

La violencia policial contra niños, niñas y adolescentes

*Hacia un Estado de derecho que ejerza efectivamente la
protección contra toda forma de violencia*

Julio 2011

Violeta González Valdez
Andrea Vera Aldana



COORDINADORA
DERECHOS
HUMANOS
PARAGUAY



En el marco del proyecto "Fortalecimiento de las Redes de Defensa de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en cinco Departamentos del Paraguay, ejecutado por la CDIA y Codehupy, en cooperación con Ayuda en Acción (AeA) y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (Aecid).

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	2
EXPLORACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA	4
JUSTIFICACIÓN	4
PUNTOS DE PARTIDA	5
BREVE RELATO DE LOS HECHOS MÁS RELEVANTES Y CUALIFICACIÓN DE LOS MISMOS:	6
RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE LOS OPERADORES DEL SISTEMA PENAL DE LA ADOLESCENCIA	9
Datos relevados y su concordancia con principios, derechos y garantías vulneradas:	10
Conclusiones preliminares	12
MARCO TEÓRICO	14
CONCEPTO DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DE ANÁLISIS	14
ANÁLISIS DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA ACCIÓN POLICIAL	20
CONVERGENCIAS ENTRE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y LA POLICÍA NACIONAL	25
TRABAJO DE CAMPO	26
LOS CASOS	26
CASO DE ADOLESCENTES DE LA FENAES	28
Relato de los adolescentes	28
CASO DEL ADOLESCENTE FJJM	30
La denuncia	30
Relato del adolescente	31
Relatos subsidiarios	32
Procedimiento e informes del Centro de Referencia de la SNNA	32
Justicia Policial	34
Declaraciones de los involucrados en el expediente administrativo	35
Resultado final de la investigación administrativa	37
Resolución de la justicia policial	37
Justicia Penal	37
Declaración testimonial del testigo clave de la causa	38
Requerimiento Fiscal	39
ELEMENTOS A CONSIDERAR EN EL ANÁLISIS CASUÍSTICO	40
RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LOS CASOS	40
LA VIOLENCIA POLICIAL Y SU LEGITIMACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL	40
Aprehensión policial arbitraria	40
ESTADO DE INDEFENSIÓN DURANTE LA ETAPA PREVIA	43
DECLARACIÓN DEL ADOLESCENTE EN SEDE POLICIAL	44
Los antecedentes policiales como instrumento de criminalización selectiva	45
PERSPECTIVA DESDE LA CRIMINOLOGÍA	46
PERSPECTIVA DESDE LAS GARANTÍAS DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL	48
CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	52
INSTRUMENTOS NORMATIVOS	54

INTRODUCCIÓN

En el marco de la ejecución del Proyecto *Fortalecimiento de las redes de defensa de derechos de niños, niñas y adolescentes*, realizado por el Observatorio de Políticas Públicas y Derechos de la Niñez y la Adolescencia, de la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, se elabora el presente trabajo, estructurado en tres partes: en la primera se define la problemática del tema planteado, la violencia policial ejercida contra adolescentes; seguidamente, se expone un breve marco teórico y conceptual de la violencia en el ámbito de estudio con un análisis de la normativa que rige a la Policía Nacional, a los efectos de determinar el ámbito de competencia así como las áreas de convergencia con la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia, órgano impulsor de políticas públicas en la materia. Por último, se comparte el trabajo de campo realizado con los resultados obtenidos.

Todo lo mencionado previamente condujo a sustentar las conclusiones y recomendaciones arribadas, las cuales pretenden aportar nuevas perspectivas de la problemática y generar debates que incidan en la definición de políticas públicas y prácticas institucionales que ayuden a erradicar, en un futuro cercano, acciones policiales violentas contra niños, niñas y adolescentes en contacto con el sistema penal paraguayo.

El contexto de análisis está sustentado en normas jurídicas nacionales e internacionales, lo cual ha permitido establecer el ámbito de cobertura legal, así como las obligaciones del Estado paraguayo ante acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales.

En este sentido, la Constitución Nacional expresa en el Artículo 54. De la protección al niño: «La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia [...]».

«...El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño va más allá del derecho del niño a la protección contra lo que arbitrariamente se define como «abuso» en diferentes sociedades, y más allá de la protección frente a la tortura y a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 37). El artículo 19 protege al niño contra «toda forma de perjuicio o abuso físico o mental» mientras se encuentre bajo la custodia de sus padres u otras personas encargadas de su cuidado. Por lo tanto, reafirma el derecho fundamental del niño al respeto de su dignidad y a la integridad física y personal. Como principio, está relacionado con el derecho a la vida, y a la supervivencia y desarrollo en lo máximo posible (art. 6). El Comité de los Derechos del Niño ha podido certificar con preocupación actos de violencia perpetrada contra los niños por parte de los agentes del Estado: policía, personal militar y personal de los centros de detención y de prisiones. En virtud de la Convención, el Estado es responsable de la prevención de toda violencia contra los niños, ya sea esta infligida por funcionarios del Estado, o por los padres, maestros y otras personas a cargo de su cuidado. Al Estado le incumbe velar por que la legislación y otras medidas protejan eficazmente a los niños contra toda forma de violencia. Incluso es deber formal del

Estado investigar a través de una o más instituciones que hayan sido notificadas, ya se trate de casos comprobados o de sospecha...».¹

El Comité, en las orientaciones generales para los informes periódicos, pregunta si se han previsto procedimientos de denuncia y si el niño puede formular denuncias bien sea directamente o a través de un representante, así como los remedios existentes; dedicándose dos días de debate general (septiembre de 2000 y septiembre de 2001) al tema *violencia contra los niños*. En el año 2000, el debate general se centró en *la violencia del Estado y los niños*. En este ámbito, el Comité ha recomendado que se establezcan medidas mínimas para la cualificación y capacitación de profesionales de las personas que trabajen en las instituciones de atención a menores, en los sistemas alternativos, en la policía y en las instituciones penales juveniles y que se imponga como condición que en su expediente no consten actos de violencia [...].²

Por otra parte, las observaciones del Comité con relación a Paraguay en su 53er. período de sesiones en el punto 35 dispone: «Al Comité le preocupan los informes de tortura y tratos crueles e inhumanos a los niños que viven en la calle por parte de la policía. También le preocupan las denuncias recibidas de tratos crueles y degradantes a los niños privados de libertad. Además, preocupa al Comité que se haya aportado información insuficiente sobre las investigaciones de esas denuncias y las medidas adoptadas por el Estado parte para llevar ante la justicia a los presuntos autores».³

Finalmente, la afirmación normativa de la existencia de la violencia contra niños, niñas y adolescentes es un paso importante en materia de reconocimiento de estos como sujetos de derechos, por cuanto aún de manera presente los niños, niñas y adolescentes, se encuadran en el esquema de ser percibidos como «objeto» de «corrección», cuidado, protección y adecuación a las pautas sociales, y no como sujetos activos de una comunidad en la que de manera gradual y no por ello disminuida, son sujetos de todos los derechos, civiles y políticos en la medida de su evolución, y económicos, sociales y culturales en todo lo que hace a permitir una vida digna.⁴

¹ *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*-UNICEF. 2004, pp. 277 y ss.

² Ídem 1.

³ Material de Difusión de las Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño al Estado Paraguayo. 2010. *“Esta es la oportunidad de crecer”*. CDIA OBSERVA.

⁴ Beloff, Mary. 2004. *Los Derechos del Niño en el Sistema Interamericano*, pp. 35 y ss. Informe sobre desaparición de “Iván Torres” – CELS. www.cels.org.ar.

EXPLORACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

Investigar sobre la violencia policial en Paraguay constituye una tarea compleja, ya que es un tema que genera cierta resistencia y, en cierto modo, temor de hurgar en una institucionalidad que vislumbra una historia reciente y marcada de represión.

Hemos considerado importante iniciar una línea investigativa, relevando hechos o situaciones de violencia por parte de la Policía Nacional contra niños, niñas y adolescentes ocurridos en Asunción en los últimos tres años. Para indagar sobre la problemática planteada, la interrogante que nos conduce a definir los elementos a considerar es, si la intervención policial con adolescentes -dentro de un proceso penal o fuera de él (actos de control)- es coherente con los principios, derechos y garantías de la normativa nacional e internacional vigentes, sustentados en la doctrina de la protección integral.

JUSTIFICACIÓN

Las reacciones estatales y las respuestas jurídico-penales a los hechos punibles, cometidos por adolescentes, deben enmarcarse en los principios que legitiman la propia intervención del Derecho Penal con la observancia de todas las garantías.

En nuestro país, resulta aún arduo y sinuoso el proceso de adopción de un sistema de responsabilidad punitivo-garantista en la Justicia Penal de la Adolescencia. Es más, una institución de gran relevancia como la Policía Judicial -concebida para el auxilio directo del Ministerio Público en su tarea de investigación-, todavía no ha sido implementada. Lo cual plantea un cierto protagonismo de la Policía en el engranaje del proceso penal, constituyéndose en un «segmento institucionalizado no judicial del sistema penal».⁵

En este contexto, el interés del presente trabajo ha sido determinar la legalidad o legitimidad de las intervenciones policiales en los casos de adolescentes indiciados de la comisión de hechos punibles. Y, en su caso, establecer los principios, derechos y garantías vulneradas con las intervenciones policiales arbitrarias detectadas.

Nuestra investigación se enmarca sobre la base de la existencia constitucional de un Estado Social de Derecho⁶, comprendiendo este a grosso modo, a un Estado que

⁵ Zaffaroni, Raúl Eugenio. 1998. *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires, Ed. Ediar, p. 141.

⁶ El Estado de Derecho es la sociedad estatal fundada en los presupuestos organizativos de la legalidad, la división de los poderes, y el reconocimiento de los derechos individuales, y sus fines apuntan a la dignidad humana, al libre desarrollo de los individuos, a la igualdad formal de las personas, a la defensa de los derechos individuales y evita toda forma de absolutismo y totalitarismo. En un Estado Social de Derecho, el Estado deja de ser formal, neutral e individualista, para transformarse en un Estado material de Derecho, en cuanto adopta en su dogmática la intención de realizar la justicia social, en donde el calificativo social refiere una corrección del individualismo clásico liberal por la afirmación de los derechos sociales y la realización de la justicia social. Los rasgos distintivos del Estado Social de Derecho pueden resumirse en lo siguiente: la Ley como expresión de la voluntad general; separación de poderes; legalidad de la administración; derechos y libertades fundamentales; derechos sociales y económicos. El Estado busca materializar el principio de la dignidad humana; el Estado social pretende desarrollar el valor de la

está conformado en función a sus habitantes, cuyo interés fundamental es el desarrollo colectivo, el mejoramiento de la calidad de vida y la vigencia de garantías individuales y colectivas, que opera mediante una estructura legal e institucional basada en el respeto de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, resulta pertinente analizar la función de la Policía Nacional de preservar el orden público, los derechos y la seguridad de las personas, así como de sus bienes, es decir, garantizar la «convivencia colectiva» definida por las normas. Ahora bien, en esta lógica, la pregunta surge en cuanto al límite del poder de «control», «seguridad», «resguardo», frente al uso abusivo del poder; y es ahí, en esa línea, en donde operan los actos violentos que generan lesiones o daños individuales y colectivos de variada intensidad, gravedad y efectos.

Temática que demanda un análisis mucho más profundo, incluso una revisión multidisciplinaria de la construcción estructural misma de nuestra sociedad. Así como también, una mirada analítica a la propia estructura policial y a su funcionamiento. Sin embargo, esta investigación pretende generar la continuidad de un proceso de asumir realidades cotidianas y ocultas, que afecta a un sector vulnerable, como es el de los adolescentes indiciados de cometer infracciones a la ley penal.

PUNTOS DE PARTIDA

El objetivo general de esta investigación es determinar los ejes necesarios para elaborar una política pública de prevención, intervención y seguimiento de la violencia policial ejercida contra los adolescentes en Paraguay. Para la consecución de este objetivo general, se han trazado inicialmente objetivos específicos, relevar los hechos y situaciones de violencia policial en el ámbito de estudio en los últimos tres años, y cualificar los actos violentos detectados.

En cumplimiento del primer objetivo específico, originariamente la investigación pretendía relevar las situaciones y los hechos de violencia producidos desde el primer momento de la persecución penal, es decir en la fase policial o «pre-procesal»⁷.

Al comenzar el trabajo de relevamiento, a través de entrevistas con las autoridades responsables en los distintos niveles, nos hemos encontrado con una dificultad, la imposibilidad de detección de hechos de violencia policial contra adolescentes por la inexistencia de registros específicos que identifiquen los mismos. En efecto, luego de entrevistas con la Directora de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, Agentes Fiscales y Defensores Públicos -y de acuerdo al indicador establecido en el proyecto que pretendía relevar hechos y cualificarlos a partir de

igualdad, no solo formal sino en sentido positivo y real; procura un mínimo existencial para las personas y la igualdad de oportunidades; el Estado se constituye en un agente económico comprometido en la remoción de los obstáculos que impiden el desarrollo y la dignidad de la persona humana (Ramírez Candia, Manuel Dejesús. *Derecho Constitucional Paraguayo*, pp. 240 y ss.).

⁷ Terminología utilizada en doctrina para denominar a la actividad policial.

registros y estadísticas de la Policía Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio Público, Poder Judicial, Prensa, entre otros-, nos percatamos de la ausencia de registros de denuncias sobre violencia policial contra adolescentes de manera específica y determinada.

Es decir, el Ministerio Público tiene un sistema informático que permite conocer las denuncias contra los agentes policiales pero no cuenta con un registro etario que permita determinar la edad de la víctima ni de los denunciantes y así poder detectar denuncias, objeto de esta investigación.

Ante esta situación, consideramos como alternativa aplicar la guía de consulta a las Fiscalías Barriales, específicamente aquellas que tienen jurisdicción cercana a los barrios marginales de Asunción. Iniciamos el contacto con la Fiscalía Barrial N°3, y conforme a la información suministrada por una Agente Fiscal tuvimos conocimiento que los casos de tortura o lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas y hechos punibles similares, son derivados a la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra los Derechos Humanos.

Aplicada la guía de consulta a la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos, obtuvimos datos importantes que, si bien no relevan todos los casos existentes, pueden ser utilizados como un relevamiento segmentado de hechos de violencia policial contra adolescentes en los últimos tres años, que permite corroborar palmariamente la existencia de los mismos, razón por la cual hemos transcrito la información obtenida.

Relevamiento de datos de la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos del Ministerio Público: La Unidad fue creada por Resolución F.G.E.N°52 del 13 de enero del 2011 con competencia en los hechos punibles de: «desaparición forzosa, lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas, coacción respecto de declaraciones, tortura, persecución de inocentes, ejecución penal contra inocentes, violación del secreto de correo y telecomunicaciones, genocidio y crímenes de guerra». Esta Unidad abarca el territorio nacional y tiene su sede en Asunción, dividiéndose en 3 Unidades. El Ministerio Público ya contaba con la Dirección de Derechos Humanos, cuyas causas fueron derivadas a la Unidad Especializada en cuestión, totalizando aproximadamente 850 causas en diversos estados. Del informe relevado por los tres Agentes Fiscales titulares de la Unidad Especializada, en el período comprendido entre los años 2008 al 2010 se registran la existencia de 19 denuncias y causas penales iniciadas sobre «lesión corporal en el ejercicio de la función pública» que involucra a agentes de la Policía Nacional contra adolescentes.

Breve relato de los hechos más relevantes y cualificación de los mismos:

1. FJJM (Masculino) de 15 años de edad, aprehendido y derivado por efectivos policiales a la Comisaría 24ª Metropolitana, donde fue golpeado. Los efectivos intervinientes fueron acusados por la Fiscalía y está fijada la audiencia preliminar.

2. NM (Masculino) de 13 años de edad, quien se encontraba jugando en la plaza frente la Catedral, momento en el cual efectivos policiales lo aprehendieron, fue derivado a la Comisaría 5ª Metropolitana, donde fue supuestamente golpeado.
3. JAG (Masculino) menor de edad quien estaba jugando con otros niños en la vía pública donde llegan efectivos policiales y lo detienen. Fue derivado a la Comisaría 2ª Metropolitana Central de Fernando de la Mora, lugar donde fue golpeado por parte de los agentes policiales.
4. Causa «Personas innominadas s/ lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas», denuncia presentada por Nota de la Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo a los Centros de Privación de Libertad de Adolescentes, la cual comunica la comisión de supuestos hechos punibles contra los derechos humanos, ocurrida en el Centro Educativo de Itauguá, donde los menores manifestaron verbalmente y por escrito que son objeto de maltratos físicos y psicológicos por parte de funcionarios de dicho centro.
5. HVV (Masculino) menor, se encontraba caminando por la vía pública en compañía de su hermano, momento en el cual fue aprehendido por policías siendo derivado a la Comisaría 9ª Metropolitana, lugar donde fueron supuestamente golpeados.
6. NAD (Masculino) 15 años de edad, se encontraba caminando por la vía pública, momento en el que fue interceptado por un efectivo policial quien requirió la entrega de su celular, a lo que el menor respondió negativamente, por lo que el oficial propinó golpes, ocasionando leves lesiones al menor.
7. AJCB (Masculino) 16 años de edad, se encontraba en la vía pública, momento en que se presentó un oficial quien exigió la exhibición de la cédula de identidad, al no poseer en ese momento el oficial de la Comisaría N°20 Metropolitana le aplicó golpes de puño, quedando este con lesiones en la cara.
8. TMS (Masculino) se encontraba a bordo de una motocicleta en compañía de su madre, cuando fueron sorprendidos por un efectivo policial, quien ordenó que detengan la marcha, y tras intentar fugarse, el efectivo realizó disparos, los cuales afortunadamente no impactaron contra la humanidad de los mismos.
9. Menor de 16 años de edad, demorado en la vía pública por carecer de documentos personales y por contar con antecedente por robo agravado. El mismo sufrió una lesión a la altura de la frente. Refiere que el sub oficial lo golpeó en la cabeza con su cachiporra, y el sub oficial dijo que el adolescente se lesionó al caer intentando escapar.
10. Agentes de la Comisaría de Ñemby detuvieron a tres menores de edad por encontrarse en la calle, al momento de alzarlos a la patrullera fueron golpeados por los agentes.
11. GM (Masculino) detenido por un supuesto hecho de robo, en el momento de la detención fue golpeado por oficiales de la Comisaría 9ª Metropolitana y

trasladado a dicha dependencia policial. Lugar donde se constató su edad (12 años) y quedó demorado por 48 horas.

12. Menor detenido en su escuela, quien fue denunciado por supuesto robo. Fue llevado hasta el calabozo donde fue golpeado y torturado por oficiales de la Comisaría de Ñemby.

La Unidad Penal N°3 refiere en su informe, que tiene conocimiento de hechos punibles en los que serían víctimas eventualmente adolescentes entre 14 y 17 años de edad, cuenta con 7 hechos denunciados y en etapa investigativa, en los que las lesiones fueron provocadas tanto por efectivos policiales como por encargados de las instituciones donde se encuentran reclusos. Las dependencias de los agentes denunciados serían la Comisaría Metropolitana N°19, Comisaría N°7 de Capital, Comisaría N°19 de Encarnación y Comisaría N°13 de Corrales, Caaguazú.

Otro dato importante que hemos relevado, si bien subsidiario al objeto de la investigación, tiene relación con la calificación jurídica del hecho punible, es decir, la cuestión de la tipificación de los hechos punibles cuando el sindicado por un acto violento e ilícito es un funcionario público y, en los casos mencionados, agentes policiales.

De acuerdo a manifestaciones de un Agente Fiscal de la Unidad Especializada y funcionarios de la misma, al ser consultados sobre los elementos considerados para la calificación de los hechos punibles expuestos precedentemente y cuáles son los criterios de interpretación para la incursión en un tipo penal u otro (tortura o lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas) señalaron: *«La Fiscalía al tiempo de tipificar el hecho punible, considera que hechos punibles de la naturaleza expresada se enmarcan dentro de la “lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas”, ya que estos se refieren a conductas típicas de funcionarios públicos y cuya consecuencia deriva del maltrato corporal o lesión provocada por uso abusivo de sus funciones (ejercicio directo y abusivo de la autoridad). Sin embargo la “tortura” es un hecho punible, posible de ser protagonizado por funcionarios públicos, pero el fin es otro, es la obtención de información mediante la amenaza o la coacción, lo que no se da en casos comunes de violencia policial contra adolescentes».*

Este dato es relevante y merece un breve análisis, ya que la «lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas»⁸, reprime la conducta del sujeto como funcionario público, en servicio o con relación a él, ante un hecho protagonizado por el mismo o por otro pero por mandato de este, cuyo efecto es el maltrato físico o lesión (leve o grave). Por otra parte la «tortura»⁹, reprime la conducta del funcionario público que

⁸ Código Penal. Art. 307. **Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas.** 1º El funcionario que, en servicio o con relación a él, realizara o mandara realizar un **maltrato corporal o una lesión**, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. En casos leves, se aplicará pena privativa de libertad de hasta tres años o multa. En caso de una lesión grave conforme al artículo 112, el autor será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años.

⁹ Código Penal. Art. 309. **Tortura.** 1º El que con la **intención de destruir o dañar gravemente la personalidad** de la víctima o de un tercero y obrando como funcionario o de acuerdo con un funcionario: 1º. realizara un hecho punible contra: a. la integridad física conforme a los artículos 110 al 112; b. la libertad de acuerdo a los artículos 120 al 122 y 124; c. la autonomía sexual, según los artículos 128, 130 y

con «intención» de provocar un «daño» genera la destrucción o daño grave a la personalidad de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, la afectación que generan hechos punibles de esta naturaleza y en el ejercicio de funciones públicas, en particular, en un adolescente que está en una etapa evolutiva del desarrollo de su personalidad, resulta aún más relevante. En efecto, la calidad del autor genera de por sí en la víctima la disminución inmediata de su capacidad de defensa, la que impide responder ante el acto violento, y esta paralización muchas veces se traslada al temor de denunciarlo. Con lo cual, la consideración de cuál es la afectación real que produce la conducta de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es sumamente importante al definir la conducta típica y su incursión legal. Es decir, un «maltrato corporal o una lesión leve o grave» producida a un adulto por un funcionario, calificado como «lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas», puede fácilmente significar en un adolescente «la intención de destruir o dañar gravemente su personalidad» en proceso de desarrollo, y cumplir así con los elementos del tipo penal de «tortura».

Un elemento más que suma a la cuestión es que la expectativa de pena de la lesión es de hasta cinco años, excepto los agravantes que pueden ser de dos a quince años y en el caso de la tortura la pena no puede ser menor de cinco años. Finalmente, las lesiones humanas causadas por el victimario tienen efectos jurídicos y personales distintos y, en el caso de la tortura, es importante considerar la consecuencia que genera en la degradación personal del sujeto; es probable que esta sea la causa por la cual la propia Constitución Nacional establece su proscripción en el Art. 5, y el Código Penal en el Art. 102 inc. 3 lo declara imprescriptible.

Más allá de las situaciones relevadas, no hemos podido contar con un registro global que nos permita dimensionar estadísticamente lo investigado, no obstante, conforme al plan inicial, consideramos recurrir a entrevistas con actores claves, los «operadores del sistema penal especializado de la adolescencia» -Juzgado Penal de la Adolescencia y Defensoría Pública Penal de la Adolescencia-.

Resultados del análisis de los datos obtenidos a través de los operadores del sistema penal de la adolescencia

Las entrevistas con los operadores del sistema penal especializado se realizaron a partir de unas guías de consulta, diseñadas (anexo...) al efecto de relevar toda la información y los antecedentes que se hubiesen generado o tomado conocimiento en tales dependencias, sobre situaciones de vulneración de derechos fundamentales de adolescentes, producida por la Policía Nacional, en los últimos 3 años (2008-2010) en el ámbito de este estudio. Se refirieron sólo dos casos con denuncias, efectuadas estas ante la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, cuyo resultado fue

131; d. menores conforme a los artículos 135 y 136; e. la legalidad del ejercicio de funciones públicas de acuerdo con los artículos 307, 308, 310 y 311; 2. Sometiera a la víctima a graves sufrimientos síquicos será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años. 2º El inciso 1º se aplicará aun cuando la calidad de funcionario: 1. careciera de un fundamento jurídico válido; 2. haya sido arrogada indebidamente por el autor.

la instrucción de sumarios a los oficiales y la cesación de persecuciones sistemáticas a los adolescentes, según refirieron los familiares a los operadores. En los Juzgados Penales de la Adolescencia no se registran denuncias de adolescentes por violencia policial. Entre las causas de no realización de denuncias se mencionan: el temor a represalias (se ha referido que los adolescentes manifiestan ser «conocidos» de algunos policías, quienes constantemente profieren amenazas para «hacer trabajos para ellos» o «compartir el botín»; la negativa del Juzgado de recibir la denuncia por considerarse incompetente; la dificultad para determinar la fecha de la lesión y con ello saber si se produjo en la comisaría.

Los resultados están sistematizados, conforme a la guía de relevamiento (anexo), la cual ha sido elaborada en base a los principios, derechos y garantías de un debido proceso penal, coincidiendo con la sistematización de las garantías básicas proclamadas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Datos relevados y su concordancia con principios, derechos y garantías vulneradas:

1. Derecho a la libertad:

Desde la óptica de los operadores se considera el derecho más vulnerado, generalmente la causa de aprehensión de adolescentes practicada por la policía es para «investigar los hechos», en menor frecuencia por supuestos de flagrancia y excepcionalmente con orden judicial. Es también una regla, según los adolescentes refieren a los entrevistados, el pedido de dinero para «largarles» o «escribir sobre su lomo». Refieren asimismo, la imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas alternativas pues en muchos casos los adolescentes no tienen arraigo ni familia, viven en situación de calle y al no existir albergues transitorios, se procede a la remisión a Itauguá o al Departamento Judicial de la Policía Nacional, por cinco días como máximo.

2. Derecho a la integridad física:

La principal causa de la vulneración de este derecho, desde la perspectiva de los operadores de la justicia especializada, es precisamente la inexistencia de lugares alternativos para la «demora judicial» de los adolescentes. Entre los vejámenes sufridos por los adolescentes se relatan, conforme a declaraciones extraoficiales de los mismos a los operadores, castigos corporales durante la aprehensión, incluso en la propia comisaría, efectuados con cachiporras, patadas, bofetadas, utilización del «hule» en la cabeza produciendo una sensación de asfixia.

Asimismo se ha referido que, ante lesiones evidentes padecidas por el adolescente, se ordena la inspección por el Médico Forense del Poder Judicial. Un hecho positivo, se ha firmado un Convenio Marco de Asistencia y Cooperación entre la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción y la Corte Suprema de Justicia, por el cual se establece un protocolo de trabajo coordinado con la Cátedra de Medicina Legal y Deontología para brindar opiniones consultivas y

dictámenes médicos en casos de lesiones y adicciones de personas asistidas por el Ministerio de la Defensa Pública.

3. Presunción de inocencia:

Se relatan casos frecuentes de aprehensiones para averiguaciones por los «antecedentes» del adolescente. Se ha referido el incumplimiento cotidiano de la disposición del art. 52 del Código Procesal Penal¹⁰ en relación al control fiscal de la policía, pues la tendencia observada por los operadores es que la fiscalía no ejerce un control de las actuaciones policiales, por ejemplo, las aprehensiones policiales realizadas al margen de los supuestos legales. Resulta una práctica muy habitual que en los casos de detenciones policiales para investigar, el fiscal mantenga al adolescente «bajo custodia» de la policía y lo entregue al Juez junto con la imputación, en calidad de retenido. Los casos en los que el fiscal dispone la libertad del adolescente son excepcionales.

Se ha mencionado también que la investigación fiscal es precaria en la etapa preliminar, el fiscal imputa teniendo como única evidencia probatoria el informe policial, cuyo basamento, en muchos casos, es la realización de diligencias policiales sin la participación activa del fiscal, registros personales, incautaciones, allanamientos domiciliarios. Sin embargo, en general, el proceso judicial está fuertemente influido por las conclusiones de la policía, el peso de la investigación policial es determinante en el curso posterior del proceso para determinar los hechos penalmente relevantes y su vinculación al imputado.

4. Derecho a la intimidad:

Existe coincidencia entre los operadores al afirmar que el suministro de datos a los medios de comunicación, que permiten la individualización del adolescente indiciado de un hecho punible, es realizado por la policía en vulneración a este derecho.

5. Derecho a la defensa:

El Defensor toma contacto con el adolescente cuando el mismo es puesto a disposición del Juzgado para la audiencia del art. 427 del Código Procesal Penal, lo que a veces ocurre en un lapso de dos días después de producida la aprehensión o detención. Actualmente sólo se cuentan con dos defensores penales de la adolescencia para toda la capital, con lo cual, según se refiere, el ejercicio del derecho a la defensa de los adolescentes dista mucho de ser eficaz durante todo el proceso pues sólo se erigen en «defensores de audiencias», donde intentan por todos los medios ejercer a cabalidad su función. Se señala que con el recargo de trabajo actual es materialmente imposible ni siquiera revisar las actuaciones fiscales menos aún proponer diligencias de descargo o

¹⁰ Art. 52 CPP, segundo párrafo. [...] Tendrá a su cargo la dirección funcional y el control de los funcionarios y de las reparticiones de la Policía Nacional, en tanto se los asigne a la investigación de determinados hechos punibles.

ejercer un contralor de la vigencia de las garantías, el adolescente técnicamente sólo cuenta con un defensor en las audiencias. Así lo han reclamado a la Defensoría General solicitando más asignaciones de defensores al fuero especializado.

6. Comunicación inmediata a los familiares de la aprehensión:

No se comunica a los padres la privación de libertad del adolescente en la mayoría de los casos. Sólo se comunica cuando llegan al Juzgado para la audiencia del art. 427.

7. Comunicación previa y detallada de los cargos:

Se ha señalado que usualmente la policía no informa al adolescente sobre los cargos que pesan en su contra ni tampoco los derechos que le amparan.

8. Principio de especialidad

El derecho a una tutela judicial especializada, reconocido en el Código de la Niñez y la Adolescencia en los arts. 225 y 228 y en los instrumentos internacionales, actualmente no tiene plena vigencia en la práctica, pues en el año 2003 se desintegró la Unidad de Menores Infractores del Ministerio Público, en transgresión a lo dispuesto por las normativas mencionadas.

Conclusiones preliminares

Los datos obtenidos hasta este momento de la investigación nos permiten contar con antecedentes que demuestran, por un lado, la existencia de denuncias de violencia policial constatadas a través de las causas existentes en la Unidad Especializada de Derechos Humanos del Ministerio Público. Por el otro, nos aproximan a la constatación de la existencia de una «cifra negra» de violencia policial contra adolescentes sometidos a un proceso penal, a través de la perspectiva de los operadores de justicia de las vulneraciones de principios, derechos y garantías.

En efecto, la ausencia de un sistema de registros oficiales, la imposibilidad de determinar la gravedad de los hechos referidos pero no denunciados por los operadores ni las víctimas, así como la constatación de su existencia solapada, se erigen en «gritos de un silencio» que conducen a suponer que la violencia policial - oficialmente registrada y detectada- constituye sólo un segmento respecto del alcance real de las acciones policiales violentas ejercidas contra los adolescentes.

Por estas razones, esta aproximación preliminar aún no satisface la necesidad de construir un escenario investigativo apropiado que arroje elementos, que nos permitan orientar de manera más precisa y fundada la elaboración de ejes estratégicos, para la determinación de políticas públicas en el área.

En este orden de ideas, hemos considerado reorientar nuestro diseño de investigación y centrarnos en el análisis de dos casos. Uno de ellos, en particular, puede ser considerado paradigmático por la trascendencia social que ha tenido y por las consecuencias jurídicas hacia los victimarios.

El replanteamiento metodológico se dirige a la ampliación del mecanismo de obtención de datos que, en un primer momento se limitó a la guía de consulta, y ahora lo planteamos mediante el estudio de casos y el análisis posterior de sus implicancias jurídicas.

A partir de estos casos, se pretende determinar las causas de la violencia policial, objeto de análisis, si radica en la normativa vigente o en las malas praxis de la policía y los demás operadores del sistema penal, para lo cual se efectuará un estudio crítico de la legislación vigente en la materia, exponiendo los problemas que se aprecien en el plano de *lege lata* y con sugerencias de *lege ferenda*, así como la jurisprudencia especializada relevante en el tema.

De tal manera, la consecución del objetivo perseguido con la presente investigación mantiene su vigencia, cual es el de determinar los ejes necesarios para elaborar una política pública de prevención, intervención y seguimiento de la violencia policial ejercida contra los adolescentes en Paraguay, los que pretendemos plasmar en las conclusiones y recomendaciones de la misma.

MARCO TEÓRICO

CONCEPTO DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DE ANÁLISIS

La violencia es cualquier acción o manifestación (verbal, física, social) que lesione derechos básicos de las personas y que degrade la condición del sujeto, lo cual, en casi todos los casos, impide la manifestación del ejercicio del derecho que recomponga el daño o lesión interna o externa provocada por la misma.

El Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud define como «el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones» (OMS/OPS-2003).

Existen diversos tipos de violencia y la caracterización de las mismas se encuadra en distintas clasificaciones, como la violencia simbólica, fáctica, estructural (Capdevila, 2011) o de diversas formas a nivel institucional, político, económico, social. Existen distintas manifestaciones siempre «*la violencia es un ejercicio del poder mediante la fuerza (física, psicológica, económica, política, etc.) e indica la existencia de una relación asimétrica (maestro-alumno, padre-hijo, empleador-empleado)*» (Barbero Sarzabal, 2006).

La relación de poder y los sectores más propensos a ser sometidos a este, han hecho que el tema de la violencia sea estudiado como un fenómeno sectorizado -por lo menos en el presente inmediato- y se relaciona con las mujeres, niñas, niños, y adolescentes, personas con capacidades diferentes, indígenas, a quienes por cierto la causalidad de ser reconocidos como «sujetos de derechos» no es parte de un accidente histórico sino de luchas de reconocimiento a las ya existentes vulneraciones a las que eran y son sometidos.

La temática que convoca esta investigación es aún más específica, ya que refiere a la violencia policial que, definitivamente, impone entrar en un espacio marcado por un recuerdo reciente y doliente donde estas fuerzas han sometido al pueblo, condenándolos al silencio o la muerte.

Las instituciones policial y militar, cuya representación institucional ha sido la de encarar el ejercicio de las fuerzas represivas, han tenido un impacto en la construcción histórica y en la consecuencia presente de nuestros pueblos como herramientas de «control» del aparato opresor de las dictaduras en América Latina y en consecuencia en Paraguay, instalando en la memoria los recuerdos violentos ante la disidencia, la que impedía hablar, opinar, reivindicar o simplemente «ser» humano. La vivencia solapada de aquellos que delataban a quien intentaba denunciar algún atropello de cualquier naturaleza y, ni qué decir, si la queja tenía que ver con un personal policial o militar, la quema de archivos, era probablemente la mejor salida, violenta e inmediata ante estas acciones.

De esto surge, que expresar en positivo una acción negativa¹¹, y confirmar en la expresión «la violencia policial», como una realidad y no un supuesto, demanda aún en la psiquis colectiva una suerte de «no sé», «quizás» «y si», pero que no deportan en forma directa hechos y acontecimientos, más que algunos de aquellos que saltan a la vista porque escaparon tal vez del control represivo de esta instancia.

Existen varias preguntas respecto a esta situación, y ellas refieren a si la violencia policial está determinada por la misma estructura funcional, es decir, será su naturaleza estructural -carácter represivo y coactivo- la que determina que sus actos sean violentos? o, tal vez, será la formación violenta que han vivido en forma individual los agentes de policía y que ante la necesidad de cumplir funciones, responden con las herramientas que le son comunes, sumado al «poder» que saben les inviste la función y con ello también la capacidad de sugestionar y disminuir al sujeto ante el cual intervienen, y quizás el goce que produce salvar a la sociedad de un «desviado», y además castigarlo para que aprenda, o robarlo para que no vuelva a hacer?

José Garriga Zucal (2010), en su investigación sobre las definiciones morales de la policía bonaerense en relación con el uso de la fuerza, expresaba que el policía no actúa igual ante un borracho que ante un violador; asimismo, es diferente la forma de actuar dependiendo del agente. Género, antigüedad en la fuerza, rango, estima social, son variables que delimitan los usos legítimos de la fuerza. Por ello, los límites morales son el resultado de interacciones sociales dinámicas, cambiantes y sumamente heterogéneas. Ello sostiene la existencia de múltiples relaciones con múltiples moralidades, argumento que imposibilita afirmar la presencia de un sistema moral policial. No obstante, con el objeto de buscar recurrencias en la diversidad, el autor ha ideado, la noción de *réplica*, que sin ser un concepto nativo visibiliza la trama relacional que habilita el uso de la fuerza. La concepción de *réplica* sostiene que el accionar policial, desde la óptica de los autores, es una reacción determinada a cierto tipo de interacción. De esta manera, se incluye el carácter relacional. La fuerza se utiliza como respuesta, contestación no sólo a acciones violentas sino a formas variadas de interacciones; el uso de la fuerza es la respuesta moralmente tolerable a la violencia, al abuso verbal o al desacato de sus interlocutores.

Prosigue Garriga y menciona que la legitimidad de sus prácticas, que impide la definición de ellas como violentas, está vinculada directamente a la idea de *réplica*. Los policías sostienen al uso de la fuerza como respuesta a una acción de los ciudadanos o de los delincuentes. Sus usos de la fuerza son moralmente admisibles, y por ello nunca

¹¹ SALAMA, Pierre. 2008. [...] La violencia no es únicamente obra de criminales, es también policial: en 2007, la policía mató a más de 1.300 jóvenes en Rio de Janeiro y a cerca de 500 en Sao Paulo. La comparación de estas cifras con el número de muertos por la Policía en Estados Unidos, cerca de 200 personas ayuda a valorar la importancia de la violencia policial, p. 2. [...] Mientras el aparato represivo siga gangrenado por la corrupción, mientras que una parte importante de la policía siga implicada en el tráfico, y otra, a veces la misma, esté “marcada” por su pasado fuertemente represivo (dictaduras, guerras civiles recientes), y el gobierno adopte una política represiva “ciega”, como la política de mano dura en América Central, se puede observar que la represión es un factor...de aumento de la violencia mediante la legitimación que ofrece a muchos jóvenes que se sienten excluidos. p. 15.

definidos como violentos cuando se conciben como respuesta a la violencia de sus interlocutores. También menciona el autor, que los entrevistados sostenían que el autocontrol es sumamente importante para no cometer actos de atropellos que deriven en sumario.

Garriga Zucal también expresa que de acuerdo a los datos relevados en la investigación, la policía afirma que no se observa violenta, y que en realidad han heredado una imagen violenta por la dictadura. Menciona también que los policías sostienen que son igual de violentos que la sociedad en la que viven. Establecen, así, un vínculo directo entre la violencia estructural y las formas violentas del sujeto policial. Los usos excesivos de la fuerza son para ellos hechos aislados y el resultado de las condiciones sociales y laborales de los agentes. «*Silvia, una teniente de cuarenta y siete años con veintidós de ellos en la fuerza, aseguraba que los abusos policiales son el producto de las condiciones de trabajo y sociales en que viven los policías. Para ella, hija de policías y estudiante de una licenciatura de historia que nunca terminó, el estrés y la presión propios de esta sociedad en general, y de las labores policiales en particular, se descargaban en forma de violencia. Silvia sostenía que la policía era muy pasiva en este universo de violencias*».

El autor se pregunta cómo se constituyen en legítimas las prácticas policiales. Y considera dos posiciones distintas y distantes, dos modelos ideales compiten en la interpretación de la construcción de esta legitimidad. Por un lado, están los argumentos que hacen hincapié en que las formas policiales son el resultado de una cultura policial autónoma y escindida del resto de la sociedad. Por el otro, asoman explicaciones que centran su mirada en la retórica del espejo, afirmando que lo que hace la policía es el reflejo de lo que hace la sociedad. Aceptar la radicalidad de cualquiera de las dos posturas podría llevar a creer que los policías son agentes excepcionalmente autónomos de los valores sociales o, por el contrario, pasivos receptores de los modelos impuestos por la sociedad. Creemos conveniente un punto de articulación entre estas dos perspectivas, punto que buscan todos los investigadores del tema, un equilibrio que pueda mostrar las formas en que, por ejemplo, es la sociedad la que define los sujetos sociales peligrosos (Sain, 2008), pero es la práctica policial la que dice qué hacer con ellos.

Frederic (2008) sostiene que no existe una disociación entre la moral policial y la moral social. Es necesario ahondar en el análisis de la articulación de las formas de estigma social con las prácticas profesionales, estudiar cómo la agencia policial se nutre de valores que están más allá de los límites institucionales.

Garriga sostiene que el concepto de *réplica* desnuda la dimensión *relacional* de la violencia policial. La violencia es una relación social que establece un vínculo, un lazo, entre el que la ejecuta y el que la sufre (Riches, 1988). Así comprendida, podemos definir los roles de los agentes relacionados por la violencia, tanto víctimas como victimarios son parte de una interacción social. Interacciones instituidas por una configuración moral determinada y dinámica que cambia según el tipo de relación social, señalando interacciones distintas y distintivas respecto del uso de la fuerza, el trato con «los borrachos» o con los irrespetuosos habilita usos de la fuerza diferentes, por ejemplo, que con aquéllos que han violentado a un agente.

Un dato importante relevado por Garriga en su investigación es con relación al uso extralimitado de la fuerza pero aceptado por los agentes policiales como medio «correctivo» y relata que varios policías comentaban que los jóvenes de los sectores populares, los «negros» según sus palabras, ante el pedido de identificación reaccionan burlando y satirizando a la policía. La relación policial con los jóvenes provenientes de los sectores populares es tensa y conflictiva. Los policías sostienen que estos les faltan el *respeto*, al mismo tiempo que saben que muchos de ellos tienen una posición anti policía, «antiyuta». En varias entrevistas y charlas informales, escuché que para los policías es más difícil trabajar en barrios populares, ya que sus habitantes son irreverentes a la autoridad policial. Estos jóvenes cuando hablan con un policía pocas veces le dicen «oficial», muchas veces los insultan o los tratan de las formas comunes según su socialización. Estos modales son mal interpretados por algunos policías que no les gusta que les digan: «loco» o «boludo». Estas formas coloquiales son, para los policías, una falta al *respeto* que ellos se merecen. Aquellos que les faltan el *respeto* están rompiendo las normas de una interacción correcta. Para algunos de nuestros interlocutores esa reacción amerita, «un correctivo», un «toque» para que se «ubiquen». La diferencia que existe entre los agentes y los ciudadanos es para los policías, además de una distinción, una jerarquía que se borra con la falta de *respeto* de estos jóvenes. El «toque», como forma violenta, es una reacción que para los policías restituye un orden puesto en duda por los malos modales de estos jóvenes.

Entonces el uso de la violencia policial en el caso señalado se debe a la falta de respeto a la autoridad policial que, en el caso de los adolescentes, debe ser considerado porque justamente una característica conductual de estos es la transgresión natural a las reglas, para la revalorización interpersonal de las normas sociales y el valor institucional de los agentes de control social.

Dijo Garriga que cuando hablan del «correctivo», los policías mueven sus brazos imitando un golpe de su puño sobre una cabeza imaginaria. El golpe imaginario no parece un uso brutal de la fuerza, sino una señal de potencialidad. Por eso mismo, el «toque» no siempre es un golpe, sino que puede ser a veces un cambio en la postura corporal, en los gestos o en los tonos, que señala el quiebre de una relación normal. Según los policías, ante esa señal de autoridad los jóvenes entienden las formas convencionales que debe tener la interacción. De continuar con lo que, para los ojos policiales, es una actitud irrespetuosa, la escalada violenta aumentaría.

Sozzo (2002) sostiene que para la criminología positivista existían delincuentes «incorregibles»; no estaban descarriados, sino que eran sujetos definitivamente extraviados de la senda del bien. Trazando un paralelismo, los «incorregibles» son para los policías aquellos que cometen delitos aborrecibles, moralmente intolerables; estos delincuentes «merecen» para los policías -y también, en algunos casos, para el resto de la sociedad- una golpiza. La violencia aquí no tiene como objeto reencauzar lo desviado, sino liquidar una deuda moral con aquello que no se puede corregir. Existen dos tipos de situaciones distintas.

Entonces, surge la interrogante si nos encontramos ante víctimas utilizadas como instrumentos de reproducción de la violencia, a través del uso ilegítimo de la coerción estatal, pero de alguna manera legitimada por los propios sujetos.

La lúcida perspectiva de Zaffaroni (1998) caracteriza este proceso que se da en quien ejerce la función policial, igualmente deshumanizante que aquél llamado «prisonización» producido con las personas privadas de libertad. «Podríamos definir a la policización como el proceso de deterioro al que se somete a las personas de los sectores carenciados de la población que se incorporan a las agencias militarizadas del sistema penal, consistente en deteriorarles su identidad originaria y reemplazarla por una identidad artificial, funcional al ejercicio de poder de la agencia»¹².

En el XVI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología (ALAS) realizado en Porto Alegre fue presentado un trabajo de investigación, los autores (Linzer, Mouzo y otros, 2005) refieren: « [...], *nuestra preocupación teórica se centraba en la construcción de una perspectiva que nos permitiera aproximarnos a la violencia policial no como una práctica aislada -fruto de abusos de agentes individuales-, sino ensamblada a la lógica de acción, justificación y legitimación propia de las fuerzas de seguridad del Estado. En este sentido, analizamos el uso de la violencia como un mecanismo de poder que se inscribe en el dispositivo de seguridad identificando cómo se organiza, despliega, fundamenta y reproduce un particular uso de la fuerza que mata regularmente bajo la estrategia discursiva de la defensa social, en términos de una “guerra interna como defensa de la sociedad contra los peligros que nacen en su propio cuerpo y de su propio cuerpo” (Foucault, 2001: 198). Se trataba de replantear el problema de manera tal que nos posibilitara un corrimiento respecto de los enfoques que consideramos prevalecen en relación al estudio de esta temática. Esto implica ir más allá de los planteos en los que la impugnación de la violencia implicada en las prácticas policiales queda atada a la distinción legal-ilegal, a partir de lo cual, la trasgresión de las normas vigentes aparece como un determinante central en la definición del problema como violencia policial. Cuando las acciones policiales son socialmente impugnadas, se redefine el significado de estas acciones como problema que surge a raíz de conductas individuales, de “abuso o exceso” de algunos de los agentes que exceden los límites de lo legalmente permitido. Ciertamente, lo que se entiende por violencia policial queda reducido al uso “excesivo” de la fuerza que pretende ser explicado a partir de una etiología de conductas individuales o el recurso a una “cultura policial”, obturando **la posibilidad de pensar estas prácticas en relación con el ejercicio del poder y la construcción del orden social**. En este sentido es sumamente sugerente la propuesta de Foucault de abordar el análisis de estas prácticas operando un triple desplazamiento respecto a la centralidad de la institución, de la función y del objeto. **En primer lugar**, el descentramiento respecto de la institución implica “pasar por fuera” de la institución para reinscribirla en una tecnología de poder. **En segundo lugar**, ir más allá del análisis funcional implica reubicar las prácticas policiales en una economía general del poder, no ligadas a los éxitos y fracasos de su funcionalidad, sino a la exterioridad de las estrategias y tácticas en las que se inscribe. Finalmente, el tercer descentramiento implica un corrimiento en relación con la centralidad del objeto. No se trata de tomar un objeto dado, la violencia policial, sino de asir el movimiento por el cual se constituye un campo de verdad con este objeto de saber [...]*».

¹² Zaffaroni, Raúl Eugenio. 1998. *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires. Ed. Ediar. pp. 141 y ss.

Por último, la pregunta que se formula es ¿cómo ha operado la Convención sobre los Derechos del Niño en las instancias policiales? Es decir, la Convención es ley de aplicación obligatoria en toda la República, y obliga al Estado al cumplimiento de acciones determinadas como principios o derechos. Entonces, ¿la Doctrina de la Protección Integral permea la práctica institucional e individual de la policía?¹³

Respondiendo fragmentariamente a la pregunta, resulta de manifiesto -del análisis de las narrativas que hemos obtenido para esta investigación- que aún opera un derecho penal de autor, donde los adolescentes son «objetos» represivos por ser «sospechosos». La calidad de sospechoso, es subjetiva del agente policial interviniente, no existen reglas o protocolos que determinen la calidad o cualidad del «sospechoso», y en esta actuación, y en otras similares, se inicia y visualiza la acción violenta policial y cotidiana.

Esto confirma que sigue operando el derecho correccional, con una concepción pseudoproteccionista y paternalista en algunos buenos casos y hostigador, represivo y reaccionario, en muchos otros casos.

Esta problemática, por el alto impacto social que supone la degradación y disminución de la capacidad humana de los sujetos en estado de desarrollo -adolescentes-, últimamente genera una alarmante preocupación de distintos sectores sociales e, incluso, del Estado. Por ello, es conveniente tomar sus distintos aspectos, analizarla y arrojar herramientas que permitan erradicar prácticas de este tipo, la complejidad del tema lo amerita. En efecto, la violencia es concebida como un círculo vicioso en el que estamos todos los humanos comprendidos, y en la medida que desarticulemos parte de él la fuerza de la cohesión será menor y podremos hablar de seres libres.

Paulo Sérgio Pinheiro (2006) en ocasión del lanzamiento regional del Estudio mundial sobre violencia contra los niños, niñas y adolescentes, en la Ciudad de Panamá expresaba en su discurso que: *El fin de la violencia no se conquista con discursos «mano dura». La violencia no va a terminar si todos los esfuerzos que hacemos están dirigidos a aumentar penas y castigar indiscriminadamente. El combate a la violencia es un largo trabajo que combina las medidas represivas con medidas preventivas que efectivamente cambien el escenario en que se produce la violencia. Es necesaria una estrategia de acción inteligente que incluya a los distintos sectores del Estado como educación, salud y no sólo la justicia y policía. Es necesario promover el establecimiento de planes y metas con recursos claramente asignados.*

¹³ Ley N°1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia”. Art. 230. De las funciones de la policía en los procesos de la Adolescencia. A los efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, contenidas en la presente ley, la Policía Nacional deberá disponer de cuadros de personal especializado para desarrollar efectivamente los objetivos establecidos en ella.

Ley N°1286/98 “Código Procesal Penal”. Art. 427. 3. Ningún adolescente será sujeto de interrogatorio por autoridades policiales sobre su participación en los hechos investigados. El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de lo actuado.

Finalmente retomamos la visión señalada por Garriga, en el sentido de pensar la violencia policial contra los adolescentes desde la idea de la «réplica» como el elemento que justifica la violencia policial ante los actos considerados como desobediencia o irrespetuosidad a la autoridad, o por aquellas conductas indeseables consideradas de tal forma por concepciones subjetivas y morales de los propios agentes policiales, e incluso legitimadas por la sociedad; y también por el concepto que tienen del sujeto adolescente como un sujeto disminuido en su concepción y valoración social, por tanto considerado como objeto de represión o «corrección para que se alinee» y sobre el cual opera una figura pseudopaternalista y de una sociedad que identifica la «corrección» de los niños, niñas y adolescentes «desviados» como un problema de la «autoridad», en este caso de la autoridad pública policial.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA ACCIÓN POLICIAL

El análisis de la normativa, resulta muchas veces una simple descripción rígida, sin embargo en el caso de estudio esta mirada pretende describir la norma general y específica que rige a la Policía Nacional y su coherencia con los derechos fundamentales, así como visualizar si los actos considerados violentos, en el marco de la presente investigación, devienen efectivamente de acciones y omisiones subjetivo-individuales, productos o no de una estructura y si esta reprime o no tales conductas.

En este contexto, tomaremos las normas en el orden de prelación correspondiente empezando por lo que contiene la Carta Magna.

La Constitución Nacional expresa la fuerza pública está integrada, en forma exclusiva por las fuerzas militares y policiales: «...La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad de la Nación. Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes, ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones. [...]».

La ley N° 222/ 93 «Orgánica de la Policía Nacional» expresa en el «Artículo 1º Esta ley establece la organización, funciones, atribuciones y fines de la Policía Nacional, con jurisdicción en toda la República... Artículo 3º.- La Policía Nacional ajustará el ejercicio de su función a las normas constitucionales y legales, y fundará su acción en el respeto a los derechos humanos... Artículo 5º La Policía Nacional dependerá jerárquicamente del Poder Ejecutivo, con el que se vinculará por medio del Ministerio del Interior. Artículo 6º.- Serán funciones, obligaciones y atribuciones de la Policía Nacional: 2. Proteger la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas y entidades y de sus bienes; 3. **Prevenir** la comisión de delitos y faltas mediante la organización técnica, la información y la vigilancia; 4. Investigar bajo dirección judicial los delitos cometidos en cualquier punto del territorio nacional, en las aguas públicas o el espacio aéreo; 5. **Intervenir de oficio o por denuncias los hechos delictuosos**, preservar el cuerpo del delito y secuestrar los instrumentos del delito que puedan

servir en la investigación, labrando acta de lo actuado, expedir copias a quienes los requiera y remitir las actuaciones a la autoridad competente en el término legal; 6. Solicitar de los Jueces la autorización correspondiente para allanar domicilios en los casos de prevención de delitos, pesquisas o detención de delincuentes. Esta autorización no será necesaria para entrar a establecimientos públicos, centros de reunión o recreo y demás lugares abiertos al público en las circunstancias previstas en la Ley; 7. **Solicitar la presentación de documentos de identificación personal cuando el caso lo requiera**; 8. Citar o detener a las personas conforme a la Ley y en el marco estatuido por la Constitución Nacional. La comparecencia de los citados deberá efectuarse en días y horas hábiles y ellos serán recibidos y despachados en el día y hora señalados. **Toda demora será considerada abuso de autoridad**; 9. Detener a las personas sorprendidas en la comisión de delitos y a los sospechosos, en la forma y por el tiempo establecidos en la Constitución Nacional y las leyes, haciéndoles saber la causa de su detención y los derechos que le asisten, poniéndolas a disposición de Juez competente; 28. Dictar reglamentos y edictos para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con sus facultades regladas; 34. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con las funciones que por la Constitución Nacional y por esta Ley se le asignan. Artículo 11.- El personal de la Policía Nacional en servicio activo no puede ejercer, mientras dure en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. **Artículo 13.- El estado policial se pierde por las siguientes causas: [...] 3. Por sanción disciplinaria de baja.** Artículo 14.- **La pérdida del estado policial no implica la privación de los derechos adquiridos** para los haberes de retiro, los derechos del retirado, ni la pensión que pueda corresponder a sus herederos, **salvo** que la causal sea la prevista en el numeral 1º del artículo anterior o que **la condena firme y ejecutoriada se refiera a los delitos de genocidio, tortura, peculado, violación, desaparición forzosa de personas** y homicidio por razones políticas. Artículo 139.- La sanción de baja será aplicada por el Poder Ejecutivo a solicitud del Comandante de la Policía Nacional, previo sumario administrativo y con dictamen del Tribunal de Calificaciones de Servicio. Artículo 164.- La Dirección de Justicia Policial es el organismo que tiene por misión administrar justicia en los delitos y faltas policiales, de conformidad a Leyes y reglamentos que lo rigen. Lo integran: Tribunales, Juzgados, Fiscalías y Juzgados de Asuntos Internos Administrativos».

Dos consideraciones respecto a lo estatuido por la normativa, en primer lugar, la vaguedad que reviste la atribución de solicitar documento de identidad «cuando el caso lo requiera», por cuanto esto supone un acto subjetivo en razón de que la causa específica no está determinada, lo cual hace que la discrecionalidad del acto sea una constante y esté comprendida entre una de las causas más comunes de abuso de autoridad. Por otra parte, resulta sumamente importante considerar que el «estado policial se pierde por la baja» pero que esta no supone la restricción de los derechos adquiridos, excepto en casos de condena firme y ejecutoriada por delitos como la «tortura y la desaparición forzosa de personas y otros». Es decir, en caso de «tortura» no sólo existe una expectativa punitiva sino, además, la sanción administrativa de la pérdida de la condición de funcionario público, la que no genera, por ejemplo, el caso de «lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas».

Resolución N°7 del 20 de febrero de 1995 «Proyecto de Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional». «Artículo 1º. El presente Reglamento establece y sanciona las faltas a los deberes y obligaciones policiales. Las sanciones serán aplicadas al personal de la Policía Nacional por las transgresiones de las disposiciones legales y reglamentarias... Artículo 11. Las faltas se clasifican en leves y graves. La calificación de las mismas y la aplicación de las sanciones, serán conforme a este Reglamento. Artículo 12. Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento verbal o escrito, o con arresto hasta ocho (8) días. Artículo 13. Son faltas leves: [...] 19. **La ebriedad o intemperancia expuesta al público**, fuera del servicio, vistiendo uniforme o de civil, haciendo notoria la calidad de miembro de la Institución; 22. **El exceso en el empleo de la autoridad, que no importe delito**; [...] Artículo 14. Las faltas graves serán sancionadas con arresto hasta treinta (30) días o la baja según corresponda. Artículo 15. Son faltas graves: [...] 28. La ebriedad habitual; 35. Incurrir en actos u omisiones de deshonor, falta de respeto o dignidad en el ejercicio del cargo o función; 37. No elevar a la autoridad judicial antecedentes de los procedimientos realizados sobre delitos de acción penal pública; Artículo 31. La sanción de baja consiste en la pérdida del estado policial, que será aplicada por Decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud del Comandante de la Policía Nacional, previo sumario administrativo y dictamen del Tribunal de Calificaciones de Servicio. Artículo 33. Serán consideradas agravantes para la aplicación de las sanciones: [...] 4. La trascendencia pública que haya tenido el hecho que se investiga; Artículo 40. El hecho de no reprimir las faltas, será también considerado falta a los deberes policiales, por omisión. Artículo 50. El personal que comete falta grave, será sancionado conforme a sentencia dictada por la Dirección de Justicia Policial.

Por otra parte el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Derechos Humanos ha elaborado dos guías: «*Guía Básica de Derechos Humanos para el personal Policial. Herramienta para promover buenas prácticas policiales*»¹⁴ en carácter de instructivo

¹⁴ **Conducta y Comportamiento policial.** El Código de Conducta para los funcionarios responsables de hacer cumplir la ley (Adoptado por la Asamblea General en su resolución N 34/169 de 17 de diciembre de 1979, de la cual Paraguay es parte integrante), debe ser contemplado y respetado por todos los y las agentes policiales. Sus principales puntos son: [...] 2. Respetar y proteger la dignidad de las personas garantizándoles sus derechos humanos. 3. Utilizar la fuerza solamente cuando sea estrictamente necesario, actuando según las formas reglamentadas. 5. No realizar, promover o tolerar cualquier acto de tortura u otra forma de trato cruel, inhumano y degradante. 6. Asegurar la protección de la salud de las personas que están bajo la responsabilidad del personal policial [...]. *Para proteger a la sociedad y cumplir con sus funciones, el personal policial tiene ciertos poderes que deben ser utilizados en el marco de la ley.* Registrar a una persona, ya sea se encuentre a pie o en un vehículo, **siempre y cuando se cuente con sospechas suficientes o con una denuncia específica, donde conste que la misma está implicada en un delito o crimen.** Aprender a una persona que se encuentre en flagrante comisión de delito o cuando exista una orden judicial. Utilizar la fuerza, instrumentos no letales de protección y armas de fuego exclusivamente cuando fuese necesario, y de forma proporcional a la amenaza que se presenta. *Derechos fundamentales de las personas que se deben garantizar en la tarea policial. Protección de la vida e integridad física [...]. Ninguna persona puede ser aprehendida o detenida arbitrariamente [...].* El personal policial solo puede detener a una persona cuando cuenta con una orden judicial o si la encuentra en flagrante comisión de delito. **“Atención” La tortura y todo trato cruel inhumano o degradante están prohibidos por la normativa nacional e internacional.** *Derechos de las personas aprehendidas.* El personal policial está obligado a: No maltratar, insultar y agredir o excederse en el

para el personal de la Policía Nacional. La misma contiene consejos útiles sobre cómo actuar en procedimientos de prevención y persecución del delito y en el auxilio a las personas víctimas, en el marco de una conducta ética, técnica y legal que respete los derechos humanos.

La Ley N°1286/98 «Código Penal», dispone: «Los agentes y funcionarios de la Policía Nacional, en su función de investigación de hechos punibles, actuarán a través de cuerpos especializados designados al efecto, ejecutando los mandatos de la autoridad competente y a iniciativa del Ministerio Público, sin perjuicio del régimen jerárquico que los organiza» [...]. Asimismo la Ley N°1680/01 «Código de la Niñez y la Adolescencia» expresa que «A los efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, contenidas en la presente ley, la Policía Nacional deberá disponer de cuadros de personal especializado para desarrollar efectivamente los objetivos establecidos en ella».

Estas dos disposiciones normativas, fundamentalmente la contenida en el CNA es importante porque exige disponer de cuadros especializados para la atención de adolescentes ya que, de acuerdo a la normativa, la policía especializada no tendría como fin último reprimir el delito y al «delincuente», sino fundamentalmente una finalidad preventiva cuya práctica estaría enmarcada en la concepción de la «responsabilidad penal del adolescente» por el hecho punible provocado y de la vigencia plena de todas las garantías procesales más las que le son específicas por ser un sujeto en desarrollo, interviniendo en un contexto integral y de protección, mirando

uso de la fuerza ni permitir que otra persona lo haga [...]. *Procedimiento de registro de las personas detenidas en dependencias policiales, establecido por resolución 176 de la Comandancia de la Policía Nacional – febrero, 2010.* Toda dependencia policial en la que se detenga a personas debe habilitar un registro en un cuaderno foliado, separado y paralelo al registro de guardia, donde se haga constar: El motivo legal justificante de la privación de libertad. La hora exacta de su ingreso. La autoridad que dispuso la privación de libertad. La identidad de los funcionarios intervinientes. Lugar de custodio de la persona. Hora y forma de comunicación con autoridades judiciales. Hora y forma de comunicación con familiares o personas allegadas. Hora y forma de comunicación con abogado/a o defensor/a público. Fecha y hora de la primera comparecencia ante la autoridad judicial o fiscal. Duración de la detención. Se deberá registrar también toda solicitud y comparecencia del personal de salud, atención brindada, identidad y registro del personal de salud, diagnóstico y todo resultado de cualquier estudio realizado durante la detención. En el mismo libro de registro se deberá también dejar constancia de cualquier queja; así como, de las visitas de familiares o abogados/as, y personas que hagan parte de órganos de supervisión o autoridad jurisdiccional competente, y del inventario de los objetos personales retenidos. *Legalidad y responsabilidad* [...]. La función del personal policial es llevar a toda persona infractora ante la justicia. No hacer justicia por mano propia. *Niñas, niños y adolescentes (personas menores de 18 años)* [...]. La responsabilidad penal es adquirida a los 14 años de edad. Una persona adolescente no podrá permanecer en celdas con personas adultas. Se deberá inmediatamente comunicar al Fiscal Penal de turno, y este a su vez, al Juzgado Penal de la Adolescencia, y a alguna persona adulta responsable que refiera el adolescente. Si no es posible identificar a un familiar o persona adulta responsable, se deberá comunicar inmediatamente a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia y/o al Defensor Penal de la Adolescencia. En una intervención policial, debido a un hecho punible que involucre a un niño, niña o adolescente, se deberá comunicar inmediatamente a sus familiares o tutores, la Consejería Municipal de Niñez, CODENI o la Fiscalía o Defensoría de Niñez y Adolescencia, según el caso particular. Las personas menores de 14 años no pueden permanecer en sede policial, por estar exentas de responsabilidad penal [...].

globalmente al sujeto, y eliminando la concepción del derecho penal de autor o del sistema tutelar.

La otra guía de abordaje: «*La policía al servicio de la comunidad. Conociendo nuestros derechos ante actuaciones policiales*»¹⁵ tiene por finalidad constituirse en una

¹⁵ El material expresa: “[...] Las denuncias por abusos o malos tratos que involucren al personal policial pueden ser realizadas en: Ministerio del Interior. Dirección de Derechos Humanos; Defensoría del Pueblo; Ministerio Público; Unidades Fiscales de la Capital/Derechos Humanos; Unidad Fiscal más cercana al domicilio. Ante el instructivo de ¿Qué puede y no puede hacer el personal policial? Expresa: **Registro de un domicilio particular**. Domicilio particular es el lugar en el que una persona vive dentro de los límites del terreno (incluyendo el patio, el garaje, los balcones y galerías, etc.). **La Policía Nacional puede ingresar a un domicilio particular sin orden judicial** (sin orden de allanamiento de morada) *en los siguientes casos*: 1. Si el personal policial estuviera persiguiendo a una persona que fue descubierta cometiendo un delito, o estuviera respondiendo a un pedido de auxilio. 2. En caso de que el personal policial estuviera auxiliando a una persona que se encuentre en una situación de riesgo, incendio, derrumbe, o algún accidente. 3. *Cuando las personas que viven en el domicilio autorizan la entrada del personal policial*. En todas estas situaciones el personal policial podrá ingresar en cualquier hora del día o de la noche. Con orden judicial podrán ingresar cuando así lo determine un juzgado. Esta orden judicial deberá ser exhibida y sólo podrá ser practicada entre las 06:00 y 18:00. La única excepción para realizar un allanamiento durante la noche es en cumplimiento de una orden de protección en el marco de la Ley N°1600. En todos los casos se deberá presentar una copia de la orden que señale la dirección exacta o con la suficiente información que no permita dudas sobre la localización, el motivo de la búsqueda, el nombre o alias del morador y la firma del juez o jueza interviniente. La orden judicial de allanamiento de morada no significa que el personal policial pueda destruir los bienes que se encuentren en el domicilio. *Tampoco significa que se pueda intimidar, agredir o maltratar a las personas que se encuentren dentro*. En caso de que algún elemento o sustancia sea considerado necesario para la investigación judicial, debe ser *registrado en el acta de procedimiento, si es posible con testigos que no sean de la comitiva policial* o moradores del mismo domicilio. En caso de que no hubiera ninguna persona en el domicilio, el personal policial deberá contar con al menos dos personas que den testimonio del procedimiento, registros o cateos personales. *El personal policial puede realizar registros personales sin orden judicial cuando se tuvieran sospechas suficientes de que la persona tiene en su poder armas de fuego, municiones o explosivos, armas blancas u objetos punzantes, drogas u otro tipo de estupefaciente o sustancia prohibida, o algún bien que fuera declarado como robado o extraviado*. En estos casos, el personal policial puede pedir a la persona o personas sospechosas que se coloquen en alguna posición que facilite la inspección, sin riesgo para quien la realiza y *sin motivos de humillación o daño para quien es registrado/a*. El personal policial no puede solicitar el registro de cualquier persona simplemente porque así lo creen conveniente o por algún preconcepto. *Si no existe una sospecha fundada, no puede ser motivo de registro el hecho de que una persona viva en determinado barrio, utilice cierto tipo de ropa, sea de una clase social determinada, sea indígena, se encuentre en situación de calle o por su sexo u orientación sexual*. Durante la inspección, el personal policial debe tratar a las personas con respeto, sin obligarlas a desvestirse. Debe explicarles claramente el motivo por el cual se está realizando la inspección, inclusive a familiares y amigos que pregunten el motivo de esa inspección. No se puede dar información a personas desconocidas o a la prensa sin el consentimiento de la persona o personas que están siendo registradas. *El personal policial no puede: Agredir, insultar o gritar a quienes registre. Golpear a una persona, una vez que fuera inmovilizada o que se resista al registro. Amenazar con golpear o dañar a una persona para obligarla a decir o hacer algo. Si cometen algunas de estas acciones, pueden ser denunciados por agresión, injuria o abuso en el desempeño de la función pública*. Si la persona cuenta con documento de identidad u otro documento, debe entregarlo al personal policial si así lo solicita. *Una vez que los documentos fueran verificados serán devueltos y no pueden ser retenidos. Una persona solo puede ser llevada a una comisaría si fuera descubierta en la comisión de un delito o crimen*. Una vez en la dependencia policial, su aprehensión deberá ser notificada al Ministerio Público, de manera inmediata y antes de las seis horas posteriores al suceso. Durante su estancia en la comisaría, tiene derecho a comunicarse con un familiar o persona de su entorno, con su representante legal, o un representante de la defensoría pública. Si necesita atención médica, se debe solicitar la presencia de una ambulancia o derivar a la persona a un centro asistencial con

herramienta para promover el diálogo entre la comunidad y los efectivos policiales apuntando a construir una relación de respeto y seguridad para todas las personas. Contiene algunos datos claves sobre la forma de proceder y el camino a seguir, cuando las personas son abordadas por efectivos policiales, al momento de realizar una denuncia en una comisaría o puesto policial.

CONVERGENCIAS ENTRE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y LA POLICÍA NACIONAL

Creemos importante analizar la relación que existe entre la instancia pública encargada de formular, ejecutar y coordinar los programas y acciones a nivel nacional, departamental y municipal en todo lo que refiere a los derechos y obligaciones de los niños, niñas y adolescentes.

El Código de la Niñez y la Adolescencia ha creado el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral como instancia competente para preparar y supervisar la ejecución de la política nacional destinada a garantizar la plena vigencia de los derechos del niño y adolescente. El órgano consultivo es el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia que tiene como funciones formular políticas de promoción, atención y protección de los derechos del niño y adolescente; aprobar y supervisar los planes y programas específicos elaborados por la Secretaría. Esta instancia la conforman la SNNA, MSP y BS, MEC, MJ y T, Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y los Consejos Departamentales. La línea operativa la ejecuta la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, además de tareas de coordinación, monitoreo, registro, autorización, entre otras funciones.

Hemos visualizado que de las instancias de elaboración y ejecución de las políticas públicas no surge una relación directa y coordinada con el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, razón que hace necesario generar, para la vigencia efectiva de cuadros especializados de la Policía Nacional tanto en materia de prevención como de intervención, instancias de coordinación estratégica a través de convenios o acuerdos interinstitucionales que permitan diseñar un modelo, de acuerdo a los derechos y garantías proclamadas en la normativa nacional e internacional.

acompañamiento policial. Si una vez, en la dependencia policial cualquier efectivo policial o funcionario exige dinero o algún bien a cambio de la liberación debe ser denunciado por corrupción o cohecho pasivo.

TRABAJO DE CAMPO

Para la aproximación a los objetivos de la investigación, relevar los hechos y situaciones de violencia policial contra niños, niñas y adolescentes en Asunción así como cualificarlos, hemos iniciado las pesquisas mediante entrevistas preliminares con distintos actores. Una entrevista relevante fue la realizada a la Directora de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, primero, por el interés manifestado en la necesidad de contar con datos sobre el tema y, por el otro, por ayudarnos a visualizar las dificultades y abrirnos vías alternativas para obtener mayor información.

La otra cuestión fue la de contar con información documental de las denuncias que relatan hechos violentos en los cuáles las víctimas son dos jóvenes, que habían sufrido lesiones por actos policiales, que pertenecían a la Federación Nacional de Estudiantes Secundarios. Para obtener la información, hemos accedido al expediente de la Justicia Policial, mediante el apoyo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. También presentamos la guía de consulta al Juzgado Penal de Garantías, donde se encuentra la causa principal del otro caso, que involucra a los agentes policiales a los efectos de que nos indiquen en la misma el relato circunstanciado del hecho y las referencias principales que detallamos en la presente investigación. Asimismo, hemos solicitado información al Centro de Referencia de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, y accedimos al detalle del trabajo de intervención que realizaron al tiempo de la denuncia por maltrato policial, para lo cual aplicamos nuevamente la guía de consulta.

LOS CASOS

El primer caso, objeto de análisis, refiere sobre adolescentes que han sido víctimas de violencia policial y que formaban parte de la Federación Nacional de Estudiantes (FENAES), situación importante a tomar en cuenta ya que se trata de jóvenes organizados y que a pesar de tener posibilidad de ejercer defensa, sostenidos por un sistema organizativo, en muchos de los casos no lo han hecho por temor a represalias.

Si bien estos no se ha producido recientemente, con el relato de los hechos se pretende lograr una visibilidad de prácticas que nos dé la posibilidad de obtener información sobre el mecanismo de operativa violenta policial. Estos hechos en su mayoría no son denunciados¹⁶, aun cuando estos adolescentes no fueran

¹⁶ Pinheiro, Paulo Sergio. Informe del experto independiente para el estudio de violencia contra niños, de las Naciones Unidas. Res. N 60/231, 29 de agosto del 2006. Expresa en el punto 25. *La violencia contra los niños se presenta bajo diversas formas y depende de una amplia gama de factores, desde las características personales de la víctima y el agresor hasta sus entornos culturales y físicos. Sin embargo, gran parte de la violencia ejercida contra los niños permanece oculta por muchas razones. Una de ellas es el miedo: muchos niños tienen miedo de denunciar los episodios de violencia que sufren. En numerosos casos los padres, que deberían proteger a sus hijos, permanecen en silencio si la violencia la ejerce su cónyuge u otro miembro de la familia, un miembro de la sociedad más poderoso que ellos como por ejemplo un jefe, un policía o un dirigente de la comunidad. El miedo está estrechamente relacionado al estigma que a menudo va unido a las denuncias de violencia, sobre todo en los lugares en que el "honor" de la familia se sitúa por encima de la seguridad y el bienestar de los niños. En particular, la violación y otras formas de violencia sexual pueden acarrear el ostracismo, más violencia o la muerte.*

económicamente desfavorecidos y estuvieran organizados en un movimiento juvenil reivindicativo precisamente de problemas del sector y ligados a lo educativo¹⁷, estructura que podría haber servido igualmente de plataforma para el ejercicio de derechos y garantías.

El documento final de la consultoría para la elaboración de la política penal juvenil, elaborado por la organización Rondas en marzo del 2010, que fue el resultado de dos Talleres de Consulta con adolescentes refiere en el área de «atención directa» que *la policía es visualizada por los adolescentes como una de las instituciones del Estado que más vulnera sus derechos. Las comisarías no cuentan con celdas para adolescentes, separadas de las de adultos.*

Hecho que debe considerarse al tiempo de pensar en la denuncia y el porqué la ciudadanía evita denunciar actos violentos. Es decir, cuál es la razón que hace que la gente prefiera pasar de largo un acto de violencia policial, que enfrentarse al sistema cuyas consecuencias, quizás solo sean parte del imaginario colectivo, producto de muchos años de dictadura y que aún queda en el recuerdo, o verdaderamente estamos

¹⁷ Con similar tenor, se ha hallado el siguiente caso: “SAN LORENZO. Dos alumnos del Centro Regional de Educación “Saturio Ríos” fueron agredidos esta mañana por agentes de la Comisaría 1ra. Central, y para el efecto fueron apartados del grupo que se hallaba manifestando frente a la institución en contra de la directora, Lic. Graciela Vargas. Mediante la intervención de una madre de familia, otro estudiante se salvó de ser “corregido”. Según la denuncia que presentaron ante la Consejería de los Derechos del Niño y Adolescente (Codeni) de la comuna local, el agresor fue identificado como el oficial Carlos Alsina. En tanto, los agredidos son: Isaac Aguilera (16), quien fue golpeado por la cara con la radio (wolkie) del agente; y Oscar Sánchez (18), a quien le tomó de una cadena que tenía por el cuello y le soltó la misma, amenazándole de que le iba a romper la cara si le volvía a encontrar y si accionaba contra los efectivos. La madre de otro alumno, Diana Gaona de Amarilla presenció el hecho, y mediante su oportuna intervención el estudiante Fernando Alegre se salvó de la golpiza, informaron funcionarios intervinientes de la Codeni, quienes se constituyeron en el colegio. Los denunciantes señalaron que para ser agredidos fueron apartados del grupo de manifestantes e introducidos a la institución, detrás de la caseta de la portería. Richard Giménez de la Codeni señaló que una vez más resultó evidente que los efectos policiales no están preparados para lidiar con los jóvenes y por ello se alteran fácilmente. Agregó que Alsina intentó justificarse al manifestar que los jóvenes fueron maleducados, y que actuaron en base a la queja de vecinos por la explosión de petardos hacia sus viviendas. “Ellos deben entender de que están para preservar el orden, como dice la Constitución Nacional, y no para agredir”, sentenció. Consultado al respecto el titular de la Comisaría 1ra., Obdulio Diarte, indicó que aún no está al tanto porque se encuentra rindiendo una prueba en el Colegio de Policía. Prometió interiorizarse en el transcurso de la tarde. La Codeni prepara un informe para presentar a los jefes policiales. La manifestación será reanudada a las 15:00, y se espera la presencia de representantes de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos, presidida por Nils Candia Jini, informaron los estudiantes. Protestan contra la restitución vía orden judicial de la ex directora, Lic. Graciela Vargas. Hace poco más de un mes la misma había sido apartada por el Ministerio de Educación (MEC), debido una serie de irregularidades. El dictamen del Ministerio de Educación sobre el sumario administrativo a Vargas, revela que la misma incurrió en varias faltas como de “Rendición de fondos públicos y de cuentas; tercerización de servicios informáticos; actualización de inventario, usufructo de cantina y librería; y conformación y reconocimiento de ACE”. Los citados hechos irregulares determinaron su destitución, según la Resolución Definitiva N° 54 del MEC del 14 de agosto de 2009, que forma parte del expediente 1003/08. Fuente: ABC-25 de Septiembre de 2009 14:49.

en un estado «policíaco» donde la operativa violenta es mucho más paralizante de lo que podemos imaginar¹⁸. Queda pendiente revisar este punto fundamental.

Por otra parte, el caso paradigmático del adolescente que fue torturado en una Comisaría de la Capital, perteneciente a un barrio marginal, reincidente, cuya causa ha tenido un impacto social y jurídico relevante.

Caso de adolescentes de la FENAES

Relato de los adolescentes

«Aproximadamente a las 9 horas del día 12 de julio del 2004 abordé una unidad de la línea 37-B, sobre la Avda. Carlos Antonio López a la altura del Palacio de Justicia. Me encontraba sin uniforme, pero con el bono, carné y el importe de medio pasaje, el chofer no me quiso cobrar el medio pasaje argumentando que no estaba uniformado y que no era el horario establecido para el pago del medio pasaje. Yo le dije que la ley no hablaba de la necesidad del uso del uniforme ni de la existencia de horarios para el pago del medio pasaje, solo del requerimiento de carné y el bono correspondiente, a lo que me manifestó que no le importaba y que en la empresa le establecían restricciones, posteriormente me amenazó con llevarme a la comisaría si es que o me bajaba o no pagaba el pasaje entero, a lo que respondí que no tenía derecho a hacerlo y que él era el infractor, no yo. Al llegar a la agrupación de bomberos de la policía sobre la calle Dr. Paiva, el chofer paró el colectivo y llamó a un policía, pidiéndole que me baje del colectivo porque supuestamente yo era una “caballo loco” que quería asaltar a los pasajeros (sólo había un pasajero en el fondo del colectivo), intenté explicar al policía que lo único que quería era ejercer mi derecho al pago del medio pasaje, pero el policía sin mediar palabras me bajó violentamente del colectivo agarrándome del brazo, y dejó ir al colectivo que me bajo allí. Una vez dentro de la agrupación pedí explicaciones del porqué me tenían detenido, en primera instancia me ordenaron que me calle, y ante mi insistencia me dijeron que me habían acusado de caballo loco, yo les pedí que me muestren la denuncia escrita en mi contra (sabiendo que no existía) a lo que me volvieron a reiterar que me calle y me quedé sentado. Me pidieron la Cédula de Identidad, la que no tenía porque antes de subir al colectivo se la había dado a mi mamá que estaba gestionando un permiso para viaje al exterior en el Poder Judicial, pero les di mi número de cédula para que hagan las averiguaciones que quieran. Exigí que me dejen hacer una llamada desde la guardia a la oficina de la FENAES para que se enteren de lo ocurrido y me ayuden. Al terminar la llamada me comunicaron que me trasladarían a la Comisaría 1ª Metropolitana para hacer “más averiguaciones”, me esposaron y me subieron a la carrocería de una patrullera junto a dos oficiales. Al llegar a la comisaría revisaron mis pertenencias (una mochila y mi billetera) en mi presencia, y me ordenaron que pase al calabozo junto a otros seis reclusos que se

¹⁸ Discurso presentado por el Experto Independiente, Paulo Sérgio Pinheiro, en ocasión del lanzamiento regional del Estudio mundial sobre violencia contra los niños, niñas y adolescentes, el 16 de noviembre del 2006 en la Ciudad de Panamá, Panamá. [...] Pero todas estas estadísticas, pese a ser impresionantes, no describen la realidad de la situación. La mayor parte de la violencia contra niños, niñas y adolescentes es totalmente invisible, simplemente no existe en estadísticas nacionales o internacionales. La historia de la violencia contra los niños es una historia del silencio.

encontraban en ese momento allí. Estuve entre 45 minutos a una hora en el calabozo hasta que llegaron algunos medios de prensa preguntando por mí y posteriormente mis compañeros de la FENAES y DECIDAMOS. Quien sabe cuánto tiempo me hubieran tenido en el calabozo si es que no llegaban los medios y mis compañeros. Uno de los oficiales a los que llegué a identificar era de apellido Catebecke, el resto no tenían ninguna identificación visible» (Relato de F.A., ex miembro de la Federación Nacional de Estudiantes Secundarios-FENAES).

«Estaba en una reunión de la Federación Nacional de Estudiantes Secundarios, en el local de Decidamos, ubicado en Colón y París; salí corriendo del local una vez terminada dicha reunión, a una cuadra entre 6ª y Montevideo se baja un policía de una moto, sin logotipo policial acompañado de otro hombre de civil y me dice: -alto ahí documento-. Procedí a entregar mi C.I. y me acercó al costado de una casa en construcción. Ahí me piden que me baje el pantalón, la ropa interior y la remera.¹⁹ Me piden me saque los championes para revisar. Después por radio verifican mis antecedentes y comprueban que no tengo antecedentes. Ahí llaman a la patrullera, como yo no quería subirme a la camioneta me tuercen el brazo para atrás y antes de que suba a la patrullera, grito a los vecinos que salieron a mirar lo que estaba ocurriendo, grito el número de la oficina de Decidamos, donde estábamos reunidos. Seguidamente me trasladan a la Comisaría 2ª, donde me presentaron a los oficiales y al comisario, quienes me dijeron que estoy detenido por tener aspecto de caballo loco y que podía estar demorado por seis horas. Solicité usar el teléfono para llamar a la oficina, pero casualmente todos los teléfonos daban ocupado. Seguidamente llegaron al lugar los compañeros de la FENAES, quienes fueron alertados por los vecinos testigos del acto irregular (Denuncia asentada en el Acta Notarial N°83. Escribana Mirtha Elizabeth Domínguez de Melgarejo por M.V, ex miembro de la Federación Nacional de Estudiantes-FENAES).

El informe policial del hecho refiere según Informe N° 211/05 del 06 de agosto de 2005 «Hoy, a las 14:00 horas, personal de servicio de patrulla a pie de la Zona a cargo del Suboficial Mayor OS. Ramón González, en la vía pública Juan E. O'Leary y Andrés Gelly, ante la actitud sospechosa de una persona de sexo masculino que iba corriendo por la calle Dupuis el personal policial le indicó la voz de alto y al no detenerse procedieron a la persecución y aprehensión del mismo [...] Tras ser consultado al Departamento de Informática de la Policía Nacional y al no poseer antecedente alguno se le comunicó que nuevamente podía circular libremente, a lo que el mismo se opuso manifestando ser integrante del grupo Decidamos, de la Federación Nacional de Estudiantes, llamando al grupo de integrantes de los mismos, aproximadamente 15 personas llegaron con marcias frente a la Oficina de Guardia de esta,

¹⁹ Pinheiro, Paulo Sergio. Informe del experto independiente para el estudio de violencia contra niños, de las Naciones Unidas. Res. N 60/231, 29 de agosto del 2006. Expresa en 62. *Con frecuencia, los niños que están detenidos sufren trato violento por parte del personal, a veces como una forma de control o castigo, muchas veces por infracciones menores. Al menos en 77 países el castigo corporal y otros castigos violentos están reconocidos como medidas disciplinarias legales en las instituciones penitenciarias (Iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas, Sumario de la legalidad del castigo corporal en los niños-28 de junio de 2006). A los niños a veces les propinan palizas, azotes con varas, los inmovilizan de forma dolorosa y los someten a tratos humillantes, como por ejemplo desnudarlos y azotarlos con varas delante de otros detenidos. En los centros de detención sufren especial peligro de sufrir maltrato físico y sexual, principalmente cuando los supervisores son varones (Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer de la misión a los Estados Unidos de América para examinar el problema de la violencia contra la mujer en las cárceles federales y de los estados – E/CN.4/1999/68/Add.2, parrs.55 y 58).*

también acudieron periodistas de distintos medios de comunicación. A las 16:00 horas se retiraron del lugar el grupo».

Caso del adolescente FJJM

Siendo el elemento central de la investigación la existencia de «violencia policial contra adolescentes», consideramos sumamente importante construir el análisis investigativo del trabajo de campo sobre las derivaciones de un caso que ha tomado estado público por publicaciones de una filmación donde agentes policiales torturaban y maltrataban a un adolescente en dependencia policial.

El caso que hemos tomado de referencia y, sobre todo, de soporte a la tesis afirmativa de la existencia de violencia policial contra los adolescentes en Paraguay - partiendo de lo que nos hemos propuesto como espacio meta, Asunción- consideramos relevante por constituirse en «emblemático» o «paradigmático» en varios sentidos.

Por un lado, es el caso que pone al desnudo una realidad cotidiana de las prácticas policiales; por otro lado, logra generar una actitud relevante en el ámbito administrativo por cuanto la justicia policial sanciona con la baja a los uniformados y finalmente se eleva a la consideración de la justicia penal por cuanto constituye hecho punible.

En el sentido expuesto relataremos el caso analizando los expedientes administrativo y judicial y, posteriormente, pretendemos dar luz sobre lo que consideramos importante tener presente a la hora de pensar en los ejes de políticas públicas en la materia que nos ocupa.

La denuncia

El Director de la 1ª Zona Policial, Comisario Alfredo Pineda, denunció ante la Fiscalía a un suboficial de la Policía por la agresión a un menor que estaba esposado en una celda.²⁰

«El Director de la Primera Zona Policial, Crio. Gral. Alfredo Pineda, denunció ayer al suboficial ayudante Osvaldo José Navarro Díaz por haber golpeado con vehemencia a un menor de 13 años, esposado en un calabozo de la Comisaría 24 de Bañado Sur. El indignante video fue difundido por medios televisivos: «Este es un hecho que ocurrió hace tres meses, simplemente identificamos al autor y en este momento lo tenemos con arresto en la Agrupación Especializada», explicó al tiempo de aclarar que Navarro fue identificado por la filmación difundida. Agregó: «Según las manifestaciones del suboficial, fue un procedimiento de rutina, control de gente indocumentada. No se encontró información si es que el menor cometió un hecho punible». Aseguró a su vez que el denunciado tuvo una actitud violenta. «Le estaba aplicando puntapiés y de puño, que no corresponde estando ya incluso esposado el menor». Sobre el punto acotó: «No percibimos que estaba con actitud de resistencia, observamos a través del video, que estaba en el calabozo y se le aplicaba los golpes».

²⁰ Video que muestra el momento de la agresión. 13 de Octubre de 2010 15:30/Diario ABC Color.

No se descarta que esté involucrada otra persona. «No sabemos quién estaba filmando y no comunicó a las autoridades policiales, tampoco impidió, por lo que comete omisión da dar aviso, esperamos que se aclare», subrayó Pineda. El suboficial está sumariado por otra causa y ahora se le abrirá un proceso en instancia policial por este hecho ya que es pasible de perder la carrera. «Ahora mismo está ante Asuntos Internos y se va a recomendar un sumario administrativo», indicó el jefe policial. Pineda intentó presentar la denuncia en la Fiscalía General, pero fue derivado a la Barrial N°4. También comunicó a un Fiscal de Derechos Humanos».²¹

Relato del adolescente

El adolescente FJJM de 15 años de edad en entrevista mantenida en el Centro de Atención a Víctimas del Ministerio Público el día 14 de octubre del 2010 en la Causa «O.J.N s/ Lesión Corporal en el ejercicio de las Funciones Públicas» N° 7865/10 relató cuanto sigue: *«Yo hice hasta el 3er. grado nomás, mi mamá se llama [...] pero ya murió, mi papá es [...] él está en España, hace mucho está allá vino y hace un mes se fue otra vez. Yo vivo con mi hermana [...] en el barrio Luján. Lo que me hicieron ya hace dos meses que pasó yo no dije nada, me calle nomás. Yo robé una pistola de un vecino que se llama Nenito y empeñe para comprar droga, marihuana, crack no puedo, me hace demasiado mal, vomito todo y me duele la cabeza. El hermano de Nenito me pilló y me llevo a la Comisaría 24, cerca de mi casa luego es, el día que entré luego ya fue, me esposaron y me llevaron al calabozo cuando estaba el Comisario. O. N. y C. C. fueron: Primero me pegó Osvaldo Navarro, y filmaba en su celular Carlos, me rompieron la nariz, me sangró mucho, por todas partes me pegaron (muestra a la profesional, los brazos, el ojo, el estómago, las piernas, todas las heridas), C. C. también me pegó demasiado pero se acabó la batería de su celular, por eso nomás no filmó, cuando me pusieron un balde por la cabeza se reían nomás luego y me pegaban en mi estómago, me pegaban por mi cabeza, me empujaron por la cama, era dura y me golpearon todo (muestra la parte de las heridas en la cabeza con la mano a la profesional), en la cadera lo que me duele mucho todavía. Me pegaban de balde nomás, ellos querían que les diga a donde pa está la pistola. Cuatro días estuve preso en el calabozo, el Comisario R. también me pegaba mucho con su cachiporra por la mano, me hacía abrir y me pegaba y por mi talón también (muestra manos abiertas y el talón a la profesional) el Comisario me pegaba todos los días luego, 5 veces en cada mano y en cada talón y no podía caminar más después. Hay otro Comisario parece que es Ramírez, él es bueno conmigo, pero los otros no. Yo trabajo sobre 5ta. hacia la cancha de Cerro, allí lavo autos de las 07:00 o las 8:00 horas de la mañana hasta las 15:00 horas y después entran otro turno, allí gano 20 a 30 mil guaraníes por día, yo me quedo con 5 mil y le doy el resto a mi hermana. Yo suelo robar celular y vendo pero ellos me controlan luego».*

En otro relato expresa: *« Varias veces caí preso, los policías me pegaron mucho, como ellos ya me conocen la última vez me escapé de ellos y por eso se enojaron conmigo y me pegaron por la cabeza, por todo mi cuerpo, parece que yo tuve la culpa porque no me porté tan bien, me dolió todo lo que me hicieron, tampoco yo pude más comer, me quedé con mucho miedo, me pusieron esa bolsa por mi cabeza, parecía que me iba a asfixiar, me parearon por todos lados (el entrevistado trata de minimizar lo sucedido), yo ahora estoy solo en mi casa, mi hermana se fue*

²¹ 14 de Octubre 00:00/Diario ABC Color.

a comprar para la comida, mi hermano [...] vive con nosotros acá, mi hermano [...] trabajaba, pero ahora no sé qué se hizo de él, mi mamá falleció y mi papá está trabajando en España, mis dos hermanos viven con Don[...] (vecino) allí trabajan en el reciclado de basuras, yo trabajo algunas veces en cualquier cosa y gano algo de plata, le doy a mi hermano 20.000 por día para la comida y le ayudo a limpiar el patio[...].

Relatos subsidiarios

Líder comunitaria: *«F. es adicto a la marihuana y el crack, y para poder sostener su vicio el roba cualquier cosa, roba gallina, ropas, brasero, ayer a la tarde (domingo) vi que llevaba la licuadora de su hermana [...] pero pienso que F. no tiene ni un futuro en el barrio, por las drogas[...], nosotros queremos que se vaya de aquí porque es un peligro, en cualquier momento la comunidad se va a levantar y puede ocurrir una desgracia, ya él en una oportunidad le acuchilló a su hermano [...], el chico abandonó la escuela y su mamá no pudo con él, sus hijos le quebrantaron mucho a esa pobre mujer que falleció a los 39 años, su marido era taxista y luego se dejó de su señora [...].*

Docente: *«F. fue mi alumno hasta el tercer grado que dicho sea de paso no concluyó porque sucedió una desgracia que le marcó a él para siempre, ellos eran tres hermanos que estaban juntos en el mismo grado, en líneas generales eran buenos alumnos, pero se peleaban mucho. La familia de él pasó por muchas cosas, cuando F, tenía 9 años su hermano mayor se ahogó delante de él, a partir de allí él cambió totalmente, el no terminó su grado y ya no vino a la escuela, la madre de él le culpaba de esa muerte, porque él le invitó a su hermano para ir de pesca, él se sentía culpable, allí cambió la vida de la familia porque su mamá se dedicó a llevar su luto, llorar todo el día, y descuidó a sus demás hijos [...]. F. desde los 9 años le robaba a los vecinos, su mamá devolvía las cosas, luego su mamá les compró un carro para ganarse la vida y ellos robaban más cosas y cargaban en el carro, luego su mamá vendió el carro [...] los vecinos le quieren linchar, no le quieren, sería bueno que se interne en algún lugar para desaparecer de este bajo en donde no se espera nada bueno. En cuanto a lo que pasó con el que le torturaron en la comisaría está muy mal, hay que ver del porqué de las cosas, del porqué él es así, mucho sufrió en la vida y los que le torturaron merecen castigo. »*

Vecina: *«Este F. viene con sus amigos a fumar marihuana en la esquina de casa (entrada del pasillo) es terrible, no podemos dejar nada de noche porque es ratero y en el almacén se va y cambia por drogas, su mamá murió de quebranto, lo vecinos queremos que se vayan de aquí, su hermana tiene un hijo pero tampoco le gusta el trabajo aunque esa no es adicta, su otra hermana de 16 años ya está aconcubinada, es un desastre esta familia en el barrio. »*

Procedimiento e informes del Centro de Referencia de la SNNA

El jueves 14 de octubre el Servicio de Fono Ayuda de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, recibe la denuncia de la Sra. Margarita Arce de la Fiscalía y solicita hogar para el adolescente que fuera víctima de maltrato físico por la policía.

La Consejera Magdalena Fariña en su visita a la casa del día jueves 14 de octubre informa de la entrevista realizada cuanto sigue: **«Este tipo de situación (maltrato policial) no sería la única, ya serían como 6 o 7 veces que la policía de la zona irrumpe en el domicilio a tempranas horas de la mañana y se lleva consigo al adolescente, casi siempre a la fuerza sin mayores explicaciones.** Cuando el mismo vuelve a la casa suele tener rastros de violencia (moretones, marcas en el cuerpo, sobre

todo en la espalda) al ser cuestionado por la hermana mayor quien estaría a cargo de la familia, si acaso esas marcas fueron hechas por maltrato físico por parte de la policía, el adolescente solía negarlo; ante las publicaciones, F confesaría a su hermana que este procedimiento es muy común a su persona, por lo que la hermana supone que si antes no le comentaba esta situación, el mismo estaría amenazado por los efectivos policiales. El adolescente habría confesado a su hermana que consume drogas (marihuana, no podría asegurar otras drogas pero presume que también consumía crack) y al ser preguntada por su conducta, se entiende que el adolescente tiene conductas típicas de consumo (hurtos, robos, grupos de amigos de «mala influencia»). Una vecina se acercó al móvil refiriendo que el adolescente perjudicaría a los vecinos con su conducta y constantes hurtos que el mismo realizaría.

En fecha 14 de octubre del 2010 al adolescente se le realizó una serie de estudios médicos, de sangre, orina, radiografía del tórax y electrocardiograma en el Hospital Materno Infantil de Barrio Obrero, luego fue llevado al albergue «Centro de protección» de la SNNA. En fecha 12 de noviembre fue acompañado a la unidad de desintoxicación del Ministerio de Salud Pública, para iniciar el tratamiento de rehabilitación.

Del informe de gestión del Centro de referencia del 8 de noviembre del 2010, el adolescente en entrevista manifestó su deseo de continuar sus estudios y poder ingresar a un lugar donde lo puedan ayudar para su recuperación. Agradeció la entrega de víveres a su familia y expresó que le gustaría cortarse el pelo ya que estaba muy largo, se accedió al pedido y se lo acompañó hasta la peluquería a 8 cuadras de su casa, se abonó el servicio y seguidamente se regresó a la casa, en el camino una vecina del lugar abordó a la trabajadora social y solicitó hablar con ella manifestando que: «Me preocupa la situación de H y F porque ellos están en las drogas y se pelean mal, la última vez F le hirió con una botella rota a su hermano, él tiene una cicatriz grande en el abdomen. H quiere salir de esto, me dijo varias veces que se quiere internar en un lugar para que lo ayuden a dejar del todo el vicio, se da cuenta que sólo no va a poder». «En el siguiente pasillo a una cuadra de donde ellos viven esta una señora que es la que vende el crack y marihuana, a ellos se le ofrece luego es muy difícil que por sí solos puedan salir de esto²²; desde que murió su mamá nosotros los vecinos estamos muy al

²² El problema del microtráfico representa cientos y cientos de pequeñas organizaciones, incluso familiares, sin estructura importante que se dedican a la venta indiscriminada de sustancias ilícitas. Entre los casos más llamativos que están relacionados a este tipo de conducta delictual, efectivos del Departamento de Control de Centros Educativos, sorprendieron a un menor con “tocos” de marihuana guardados en sus zapatos, al ser interrogado manifestó que “Le ofrecieron unos vecinos integrantes de una barra brava, porque el requisito para formar parte de ellos es consumir”. Otro caso para tener en cuenta fue la incautación de un arma de fuego en poder de otro menor, introducida entre atuendos deportivos a la institución educativa. Recientemente, la Policía Nacional detectó una nueva modalidad ilícita para introducir crack líquido en las instituciones educativas. La droga es inyectada con jeringa dentro de la “goma de mascar” para no alterar el envoltorio, metodología utilizada para ampliar el campo del microtráfico y es comercializado entre los estudiantes como “chicles de sabor especial”. La mayor debilidad en la lucha contra el microtráfico y el consumo de sustancias adictivas es la reducida conciencia ciudadana acerca del peligro de las drogas. Como ciudadanos responsables debemos denunciar estos focos de distribución, existen medios confidenciales para hacerlo (Call Center del Ministerio del Interior, Policía Antinarcóticos, Ministerio Público, SENAD) y en lo posible participar o propiciar de charlas de

cuidado porque ellos roban para comprar cigarrillos y otras cosas; de la Secretaría de Emergencia Nacional recibieron chapas y víveres también, pero ellos vendieron toda la ayuda que les llegó y luego ya tienen para comprar otra vez drogas, es un círculo vicioso. Aquí en nuestro barrio es difícil este tema porque hay mucha gente metida en lo de las drogas y son los adultos los que venden».

El Centro de referencia finalmente recomendó el ingreso de H y F, hermanos al Centro de Convivencia «Ñemity» donde puedan llevar adelante su proceso educativo y de formación profesional. Recomendó también la asistencia a la familia por seis meses y con relación al microtráfico de la zona comunicar a la SENAD y al Ministerio del Interior.

Justicia Policial

En fecha 13 de octubre el Comisario Principal, Jefe del Departamento de Asuntos Internos comunica al Comisario Gral. Comandante de la Policía Nacional, la presunción de la existencia del hecho publicado por el Sistema Nacional de Televisión mediante un video y recomienda la apertura de un Sumario Administrativo y la remisión de los Antecedentes a la Justicia Policial, en base al siguiente fundamento: «... según publicaciones realizadas por el Sistema Nacional de Televisión, se trataría del Sub Oficial Osvaldo Navarro, por lo que accedimos al video y una vez analizado el mismo nos constituimos en la Comisaría 24 Metropolitana donde fuimos recibidos por el Crio. Principal Manuel Ecurra, jefe de dicha dependencia, una vez en el lugar accedimos al calabozo pudiendo constatar que se trataría del lugar que muestra en el video. Igualmente accedimos con el consentimiento del jefe al cuaderno de novedades del día de guardia de dicha Comisaría, oportunidad en que constatamos que en fecha 28/05/10 a las 17:10 horas fue asentada la aprehensión de un menor de nombre FJJM cuya salida no fue asentada, siendo el oficial de guardia en ese entonces el Sub. Ofic. Osvaldo Navarro y a partir de las 18:00 el Sub Ofic. Carlos Calastra hasta las 00:00 horas, según consta en el cuaderno de novedades cuyas copias se adjuntan al presente informe. Cabe mencionar que el cargo de jefe de Comisaría del día de la aprehensión del menor lo desempeñaba el Crio. DEJAP. Oscar Rolón y como Sub Jefe se desempeñaba el Sub Crio. Milciades Ramírez». En la fecha fue entrevistado el Sub Ofic. Aydte. Osvaldo Navarro quien manifestó que desconoce el video publicado por los medios televisivos, que en la Comisaría 24 Metropolitana es frecuente la aprehensión de menores infractores y que al menor FJJM solo lo conocía de vista, que toda aprehensión era asentada en el libro de novedades por el Oficial de guardia, pero yo no me encontraba en la guardia porque hacía patrulla a pie hasta las 18:00[...].²³

concienciación sobre tráfico de drogas y drogodependencia en comunidades educativas y barriales Microtráfico “Astucia criminal” 08-03-2011.

²³ En el legajo del Sub Ofic. Ayudante Osvaldo José Navarro Díaz, figura una causa caratulada “Osvaldo José Navarro Díaz s/ Estafa” y la solicitud de apertura de sumario administrativo contra el mismo tras un procedimiento irregular de cateo por orden de captura de dos personas que fueron despojadas de dos (2) celulares y la suma de veinte mil (20) guaraníes.

En fecha 21 de octubre del 2010 por Resolución N° 79 se comunicó el inicio de la investigación y la calificación inicial de «faltas a los deberes policiales».

Declaraciones de los involucrados en el expediente administrativo

1. En la declaración indagatoria del 1 de noviembre del 2010 el Oficial Ayudante Marcos Antonio Lugo Benítez, preguntado sobre el conocimiento del video y del hecho manifestó que: *«tiene conocimiento del video exhibido, pero aclarando a la Fiscalía que cuando se exhibió estaba prestando servicio en la Comisaría 15 Metropolitana, era común trasladar a ese menor a la Comisaría porque constantemente cometía hechos delictuosos y por lo que constantemente era denunciado [...]». Reconoce al Sub oficial Aydte. Osvaldo Navarro como el que aparece en el video.*

En la manifestación de su declaración indagatoria del 3 de noviembre del 2010, el Sub Oficial Aydte. Felipe Martínez Estigarribia expresa respecto a la pregunta de si tuvo conocimiento de la aprehensión del menor FJJM en fecha 9 y 28 de mayo menciona: *« [...] yo me desempeñé como chofer de la patrullera pero que le conoce de vista al menor ya que el mismo es habitué de la zona y en fecha 9 de mayo que menciona en el preguntado estaba de chofer de la patrulla [...] y el 28 de mayo estaba libre de servicio.*

Por su parte en su indagatoria de fecha 4 de noviembre del 2010 el Sub Ofic. Edgar Concepción Martínez González a la pregunta respecto al conocimiento de los hechos refiere: *«Que tiene conocimiento a raíz del video exhibido por los medios periodísticos donde pude reconocer al Suboficial Aydte. Osvaldo Navarro, acarando que en fecha 9 de mayo me desempeñé como oficial de guardia y que el menor es constantemente demorado por efectuar delitos menores (despojo de pertenencias e ingresa a los domicilios para robar), por lo cual es siempre demorado [...] que las novedades en lo que se refiere a la demora de este menor siempre era manejada por el jefe de la comisaría, no tengo conocimiento de cuantos días aproximadamente estuvo demorado el menor [...]».*

2. En la audiencia de indagatoria de fecha 11 de noviembre del 2010 el Sub Oficial Aydte. Osvaldo José Navarro Díaz, solicitó la suspensión de la audiencia. Por su parte en fecha 11 de noviembre del 2010, el Sub Oficial Aydte. Carlos Esteban Calastra Benítez manifestó respecto al conocimiento del hecho que: *«tiene conocimiento a raíz del video proporcionado por los medios de prensa [...] si tuviera conocimiento de la existencia del video le comunicaría en forma inmediata a los superiores, aclarando que en fecha 9 de mayo no recuerdo de que el menor estaba aprehendido en la comisaría, en primer lugar porque no conozco al menor, y porque hay varios menores con ese mismo nombre y en fecha 28 de mayo, no me recuerdo si estaba de guardia[...] si estaba aprehendido ese día figuraría en el libro de novedades [...] ese menor al parecer siempre era aprehendido debido a que cometía hechos de sustracción por lo cual constantemente se solicitaba al personal policial para trasladarlo a la comisaría, niego categóricamente haber participado en los hechos de tortura con ningún aprehendido, ni el haber hecho algún tipo de formación[...]».*

3. Por otra parte el Oficial Ayudante Osvaldo Giménez en su indagatoria manifestó que «en fecha 9 de mayo fue aprehendido el menor FJJM por carecer de documento de identidad [...]», por otra parte el Sub Oficial Aydt. Ángel Fernández manifestó en su indagatoria que: «el menor era trasladado a la Comisaría constantemente y que fue detenido por no poseer cedula de identidad policial [...]».

Por su parte en fecha 3 de noviembre del 2010 el Comisario Oscar Raúl Unzain²⁴ declara que: « [...] me habían informado el traslado hasta la comisaría de una persona de sexo masculino FJJM, según me manifiesta por el estado de peligro y abandono que se encontraba en la vía pública²⁵ en la jurisdicción de la comisaría, además no poseía en ese momento según se me informa la Cédula de Identidad, pero después se recabo de que se trataba de una persona menor de edad y por el cual dispuse a los personales del servicio que se anote su entrada en el libro de novedades y que permanezca en la oficina de guardia y antes del anochecer y una vez recuperado se le manifiesta que a pesar de la denuncia formulada bajo acta en su contra no se tienen indicios en su contra y que puede retirarse y también con la instrucción de

²⁴ De acuerdo al legajo del Comisario Oscar Raúl Rolón Unzain el mismo fue sancionado con arresto disciplinario de ocho días resultante del Sumario Administrativo iniciado en averiguación de supuestos hechos de daño intencional y amenaza de muerte en Capiatá- 1995. Así como también sancionado a 25 días de arresto disciplinario como resultante del Sumario Administrativo sobre disparo de arma de fuego y desorden familiar ocurrido en Capiatá-2006.

²⁵ De acuerdo al resumen del Informe “Diagnóstico y análisis de las actitudes y conductas respecto a la violencia de género”, realizado por el consorcio Ludoca (integrado por Grupo Luna Nueva, Don Bosco Róga y Callescuola), los niños –entre 9 y 18 años– consideran que **la Policía Nacional actúa como mecanismo represivo hacia los niños, niñas y adolescentes en situación de calle o riesgo**. Vera Valente, de la Unión Europea; Liz Torres, ministra de SNNA; Matilde Aliende, de Ludoca, y Elizabeth Duré, consultora de Ludoca. En el resumen también se menciona que para los 180 niños encuestados, los factores predisponentes de la violencia están ligados a la pobreza y al alcohol. Este estudio se enmarca dentro del proyecto “Derecho a una vida libre de violencia para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, explotación sexual y otras condiciones de exclusión social”. Los niños en riesgo consideran que la violencia está relacionada con la pobreza y el alcohol. Los datos se recabaron mediante entrevistas y encuestas a niños, niñas y adolescentes de la zona de la Terminal de Ómnibus, Mercado de Abasto, la zona del Bañado, hogares y albergues, como también a niños, niñas y adolescentes que viven en la calle. Si bien el levantamiento de datos se realizó en el 2007, los responsables del informe consideran que la percepción de los niños no variaría tanto en la actualidad, teniendo en cuenta que muchos de los actores represivos continúan en las instituciones. La ministra Liz Torres dijo que con este informe las voces de los niños interpelan y se develan falencias en instituciones del Estado. Los 180 niños encuestados respondieron a diferentes preguntas, entre ellas quiénes son los agresores de los niños, niñas y adolescentes, a lo que respondieron que: en el hogar: los maltratadores son las madres (53,8%) y los padres (48,1%); en sus lugares de trabajo y en la calle: quienes más los maltratan son agentes policiales (43,6%) y extraños o desconocidos (23,1%). El 17,8% de los niños que formaron parte de la investigación afirmó haber sido víctima de violencia en la escuela, de los cuales el 54% cita al compañero como agresor; el 15,2% al director o directora; y el 39,4% al maestro o maestra. De los 180 niños encuestados, el 85% va a la escuela. A la consulta de si fueron víctimas de violencia en el lugar de trabajo, el 14,4% dijo que sí, y el 85% respondió negativamente, el 6,6% dijo que a veces. De los que respondieron afirmativamente, ven como principales agresores a la policía (11,1%) y a guardias de seguridad (18,5%). En este grupo mencionan también al patrón (7,4%) y encargado/a (7,4%). Al consultárseles si fueron víctimas de maltrato en instituciones públicas, el 16,7% respondió que sí. Para este grupo, **el principal agresor en violencia institucional (83,3%) es la policía**.

los personales que deben consignar nuevamente la salida en el libro de novedades[...]. Quiero aclarar en forma clara y sincera que en relación al menor casi no lo conozco y no tengo ningún contacto sea en la comisaría ni en la jurisdicción con el menor, en relación a su traslado o demora, mi intervención es nada más la medida administrativa que me concierne a mi cargo de jefe[...].»²⁶

Resultado final de la investigación administrativa

En fecha 6 de noviembre del 2010 por Dictamen N°79 el Fiscal interviniente en el sumario administrativo presenta la conclusión y solicita la calificación definitiva y aplicación de la sanción mencionando que: «*Esta representación no puede hacer valer en beneficio de los sumariados la mala administración en el manejo de novedades al no ser asentado en el libro correspondiente ciertos datos importantes por lo cual se pudiera haber identificado con más precisión a los responsables inmediatos de los hechos denunciados en el informe cabeza de proceso, no ajustándose la aprehensión del menor FJJM, conforme lo establece las normas procedimentales [...] solicita sea aplicado lo establecido en el art. 134 ítem 3 (Baja) a los Sub Oficial Aydte. O.J.N.D., C.E.C.B. y E.G.T., así como también del Comisario O.R.*

Aconseja el arresto de treinta días (30) al resto de los investigados con excepción del Sub oficial inspector J.C.A.C. y el Sub oficial Aydte. F.M.E., para los cuales solicita el sobreseimiento.

Resolución de la justicia policial

Por Resolución Definitiva N° 196 del 27 de diciembre de 2010, el Tribunal de Sumarios resolvió conforme al requerimiento fiscal. El suboficial ayudante O.J.N.D. fue dado de baja mediante el Decreto N°6.366, así como también C.E.C.B. y E.G.T. El comisario O.R. apeló ante el Tribunal de Cuentas la sentencia recaída y está en proceso actualmente.

Justicia Penal²⁷

En fecha 14 de octubre del 2010 por Resolución N° 76 el Ministerio Público ordena la detención preventiva de O. J. N. D. Y en fecha 19 de noviembre del 2010 por Requerimiento N°176 la Fiscalía amplía la imputación previa sobre O.J.N. y C.E.C.B., incluyendo a O.R.R.U. por el hecho punible de «lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas», sustituyendo la tipificación anterior de «Tortura».²⁸

²⁶ Los resaltados son nuestros. En este apartado no figuran todas las declaraciones indagatorias, solo las de los intervinientes principales, para mayor datos recurrir al expediente administrativo.

²⁷ En la referencia general del caso omitimos los nombres y apellidos de los denunciados ya que si bien fueron dados de baja por la Justicia Policial, y la sanción administrativa está firme en dos de los casos, no así para el Comisario, la causa penal está a la espera de audiencia preliminar, y en virtud al artículo 4 del CPP, "Principio de inocencia", esta se presume hasta que una sentencia firme declare la punibilidad.

²⁸ "Por golpear salvajemente a un adolescente de 14 años en una comisaría, la Fiscala de Derechos Humanos, Nancy Carolina Duarte, acusó y pidió un juicio oral para dos agentes de la Policía Nacional. Estos filmaron con un teléfono celular la sesión de tortura y posteriormente el video se convirtió en la

La Violencia Policial contra Niños, Niñas y Adolescentes - 37

Los Sub Oficiales O.J.N. y C.C. fueron imputados por Requerimiento N° 127 del 15 de octubre del 2010, por «Tortura y Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas». Por su parte fue ampliada la imputación por Requerimiento N°176 del 19 de noviembre del 2010 al Comisario R.R.U por «Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas».

Declaración testimonial del testigo clave de la causa

[...]«FCRP, de 19 años de edad, funcionario penitenciario relata: “Yo frecuentaba mucho la Comisaría N° 24 Metropolitana, ya que en esa comisaría había una cancha de vóley y siempre éramos invitados por estos Sub Oficiales mencionados, y así durante cada partido de vóley que me iba a la comisaría fui conociéndolos y haciéndome amigo de ellos, y con el tiempo me tuvieron confianza, hasta el punto que me solían invitar en los procedimientos que los mismos realizaban, después durante cada partido de vóley directamente pasábamos en la Comisaría a tomar bebidas alcohólicas hasta el amanecer, fue así como un día le encontré detenido a este menor de nombre FJ, quien en ese momento se encontraba en el calabozo, era ya más o menos como las 22:00 horas y el menor se quejaba desde el interior del calabozo pidiendo comida y un poco de agua, estando como oficial de guardia el Sub Oficial O.N., no hacía caso al pedido de este menor ya que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas también con nosotros, después en la madrugada el menor volvía a insistir con su pedido y fue ahí donde el Sub Oficial N. abrió el portón del calabozo e ingresó con este Sub Oficial C. y empezaron a propinarle golpes de puño, bofetadas, patadas, etc., fue ahí donde uno de los Sub Oficiales C. hizo una seña era como si nos llamaba con la mano, para que vayamos a ver como ellos le propinaban los golpes, fue ahí donde nos fuimos al interior del calabozo para observar lo que estaba pasando y ahí vi como los dos Sub Oficiales le propinaban golpes y en ese momento a uno de los Sub Oficiales de nombre C.C. se le ocurrió quitar un teléfono celular para filmar como su camarada le estaba golpeando al

principal prueba en su contra. Los policías acusados son los suboficiales O.N.D. y C.C. Ambos prestaban servicio en la Comisaría N°24 Metropolitana, en el Bañado Sur de Asunción, donde ocurrieron los abusos. A pesar de que en un principio el Ministerio Público los imputó por tortura y lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas, finalmente solo fueron acusados por este último delito. Sobre el punto, la fiscalía explicó que para que se configure el delito de tortura debe existir un daño grave a la personalidad, y al respecto los psicólogos que trataron al adolescente descartaron que se haya producido tal daño en el joven. Ahora, el caso está en manos del Juez Penal de Garantías Rubén Riquelme. El magistrado deberá decidir si la causa irá o no a un juicio oral y público. La fiscalía Duarte señaló que, de ir a juicio, los policías se exponen a una condena de hasta cinco años de cárcel. Actualmente, los agentes se encuentran con prisión preventiva en la Agrupación Especializada de la Policía. En la causa también está procesado el ex titular de la sede policial, el comisario O.R.R.U. El ex jefe policial está imputado porque supuestamente también propinó varios cachiporrazos al joven detenido, según varios testimonios. El testigo clave del caso mencionó que R. golpeó al menor con su cachiporra en las palmas de las manos, en los talones y en la cabeza. Los antecedentes refieren que el joven detenido que aparece en el video recibiendo los apremios físicos había sido aprehendido en aquella oportunidad por el supuesto robo de un celular. En ese sentido, la fiscalía comentó que el chico es adicto a las drogas y es conocido en el Bañado Sur por los robos que, según los lugareños, comete en la zona. La agente fiscal indicó que a un año del caso -hoy en día el chico tiene 15 años-, su situación sigue igual. Señaló que los vecinos del Bañado ya lo denunciaron en reiteradas ocasiones por distintos hechos. En el video, que es la evidencia más importante para la Fiscalía, el joven aparece esposado de manos, sentado en un calabozo, recibiendo golpes del suboficial N., mientras C. filma con un celular. N. incluso colocó un balde en la cabeza del adolescente para seguir golpeándolo. El video fue filmado en octubre del 2010. Los dos agentes ya fueron dados de baja de las filas policiales” (Ultima Hora 19 de abril del 2011).

aprehendido, ya después de haber filmado como le había torturado este Sub Oficial N., hicieron un cambio, fue cuando el Sub Oficial C. pasó a torturarlo y el oficial N. pasó a filmar, fue ahí también ya amaneciendo, fue llegando el Comisario O.R.U. en total estado de ebriedad, quien al preguntarnos porque estábamos reunidos en el calabozo le contestó uno de los Sub Oficiales C., que el menor estaba siendo pesado y ahí fue que el Comisario directamente se dirigió hacia la oficina de guardia y cogió una cachiporra por la palma, después le dio un puntapié en el talón, también por la espalda, después de que el menor ya se sintió agonizado terminó la tortura el Comisario y estos Sub Oficiales donde de repente al escuchar decir al Comisario que le iban a dejar a este mejor detenido tres o cuatro días hasta que sane sus heridas para que no tenga problemas con las autoridades, y fue ahí también donde el comisario me dijo en un tono amenazante que esto se quedara solamente entre nosotros y que si alguien se enterara iba ser por mi culpa y algo me iba a pasar [...]. El Sub Oficial N. le propinó golpes de puño por la costilla, bofetadas por la cara, también se le ocurrió hacerle parar a la víctima que estaba esposado, poniéndole un tacho de basura en la cabeza y le volvía a propinar golpes de puño por el pecho y por la costilla, ahí fue donde el menor por el impacto fue a parar al piso, ahí fue donde ingresó el Sub Oficial C. haciéndole parar de vuelta y colocándole nuevamente el tacho de basura en la cabeza le propinó una patada voladora, el menor nuevamente quedó impactado por el golpe, fue a parar contra el piso, y contra el sillón que se encontraba en el calabozo, de vuelta le hizo sentar en el sillón y comenzó a darle patadas e insultarle verbalmente y patadas en el muslo[...]. Esa misma noche puse a conocimiento lo que pasó en la comisaría a un presidente de la comisión vecinal [...] él sorprendido por lo que le comenté, decidió comunicarse con el Vice Ministro Carmelo Caballero, quien nos aseguró reunirnos después de dos días en la casa de [...] ahí le comenté al Viceministro lo que pasaba en esa comisaría y también le dije que existía una filmación y que iba a hacer todo lo posible para conseguirla [...]. Una vez de vuelta había ido a la Comisaría 24 como de costumbre, en ese ínterin, me encontré con el Sub Oficial C., quien en ese momento estaba de Oficial de Guardia, le saludé e intercambiamos palabra fue ahí donde me comentó que había comprado un celular nuevo, yo pedí que me lo mostrara para ver si podía pasar alguna música o algún video clip y fue ahí donde me pasó su celular y empecé a manipular hasta encontrar este video del menor que había sido torturado, y fue también que en ese momento se me ocurrió pasar el video a mi teléfono celular por vía bluetooth, esa filmación primeramente le enseñé el video al presidente de la comisión vecinal [...], quien directamente se comunicó con el Viceministro para informarle que ya teníamos el video en nuestro poder [...] en realidad existían tres filmaciones de torturas, donde primeramente aparece el Sub Oficial N., después el Sub Oficial C. y seguidamente el Comisario R., yo solamente pude conseguir una filmación ya que las demás las tenía el Sub Oficial C. en su memoria [...]. El presidente de la Comisión entregó el video a Mario Bracho, posterior a entregarle al Viceministro. »

Requerimiento Fiscal

La Unidad especializada de Derechos Humanos, formuló acusación en fecha 18 de abril del 2011, contra los imputados O.N.D. y C.C. por los hechos punibles de «Tortura y lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas». Asimismo, en fecha 18 de mayo del 2011 presentó acusación contra el Comisario O.R.U. Al mes de junio en que se recolectaron los datos, se encontraba la causa a la espera de la fijación de la audiencia preliminar.

ELEMENTOS A CONSIDERAR EN EL ANÁLISIS CASUÍSTICO

Los dos casos ejemplificados no tienen por objeto los mismos hechos punibles por los cuales son indiciados los adolescentes, ni siquiera estos pertenecen a un mismo estrato social ni al mismo género de imputados, en uno de los casos se trata de adolescentes primarios y en el segundo, ya registra antecedentes de hechos punibles.

Sin embargo, ambos casos definen bien, cada uno, el estilo de práctica policial acostumbrada y, asimismo, permiten identificar los elementos a ser considerados relevantes en el desarrollo del análisis, objeto del trabajo de campo.

Los elementos a considerar son aquellas situaciones a través de las cuales se produce el contacto del adolescente con la institución policial. Esta relación está determinada por dos situaciones concretas, la **aprehensión** y la **existencia de planillas de antecedentes**.

Estos elementos de contacto, generan de por sí arbitrariedades, detectadas ya desde la perspectiva de los propios operadores del sistema penal de la adolescencia, y verificadas en los casos analizados, vulneración a derechos y garantías como la integridad física, la dignidad, la presunción de inocencia, entre otros.

En ocasiones, estos elementos también producen dos nefastas consecuencias, corroborada con la jurisprudencia especializada, la **legitimación de la violencia policial dentro del proceso penal** y la **utilización de los antecedentes policiales como instrumento de criminalización selectiva**.

RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LOS CASOS

La violencia policial y su legitimación dentro del proceso penal

Aprehensión policial arbitraria

El C.N.A. no regula el procedimiento de las medidas cautelares de los adolescentes, por lo que las normas aplicables son las contenidas en la Primera Parte del C.P.P., Libro IV «Medidas Cautelares», con la especialidades establecidas en el Título IV «Procedimiento para menores» del Libro II «Procedimientos especiales», del mismo cuerpo legal.

El Código Procesal Penal otorga a la Policía Nacional la facultad de aprehender a una persona:

C.P.P. Art. 239. ...3. Cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva...

Esta facultad no rige cuando se trata de adolescentes, en tanto el propio Código Procesal Penal establece una clara prohibición al respecto:

C.P.P. Art. 427. ...4. Régimen de libertad: El adolescente sólo podrá ser privado preventivamente de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden judicial escrita.

Afirmamos que no rige, porque en caso contrario estaríamos en presencia de dos normas incompatibles. Ciertamente, si se sustentara la hipótesis de que ambas normas son válidas -la que faculta a aprehender sin flagrancia ni orden judicial- (art. 239 del C.P.P.) y -la que exige orden judicial o flagrancia para la aprehensión- (art. 427 inc. 4 del C.P.P.), nos encontraríamos ante una antinomia jurídica, «situación en que dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen al mismo ordenamiento, tienen el mismo ámbito de validez»²⁹. Para verificar si se da tal situación, es preciso revisar si se cumplen las condiciones para ello y posteriormente determinar cuál sería la norma aplicable al caso. Ambas normas se encuentran en el mismo ordenamiento, tienen la misma aplicación material, temporal y espacial, pero no afectan a un mismo ámbito de validez personal; ya que los sujetos destinatarios del art. 427 del C.P.P. son específicamente las personas de 14 a 20 años, inclusive:

C.P.P. Título IV. Procedimiento para menores. Art. 427. Reglas especiales. En la investigación y juzgamiento de los hechos punibles en los cuales se señale como autor o partícipe a una persona que haya cumplido los catorce años y hasta los veinte años de edad inclusive, se procederá con arreglo a la Constitución, al Derecho Internacional vigente y a las normas ordinarias de este Código, y regirán en especial, las establecidas a continuación...

Es decir, no existe antinomia jurídica en razón de que las disposiciones legales analizadas tienen distinto ámbito de validez personal. En efecto, la norma contenida en el art. 239 no es aplicable a adolescentes, porque prevalece la disposición sobre el régimen de libertad contenida en el art. 427 inc. 1, debido a que esta última se halla contenida en el Título IV «Procedimiento para Menores» del Libro II «Procedimientos especiales», estableciéndose en ella misma su carácter especial con relación a los sujetos destinatarios a los cuales se dirige, y su primacía ante las normas ordinarias del Código.

En este orden de ideas, resulta indispensable que la aprehensión de un adolescente se efectúe dándose alguno de los supuestos de flagrancia, ya sea en estricto sentido -en la que cabe el comienzo de ejecución propio de la tentativa- o las hipótesis que prevé nuestro Código sobre flagrancia impropia o presunta -cuando el autor es sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza policial, por la víctima o por un grupo de personas-.

Por tanto, es arbitraria la privación de libertad efectuada sin orden judicial escrita, y sin ningún elemento que pueda hacer suponer que hubo visos de continuidad entre la comisión del hecho y la aprehensión.

²⁹ Bobbio, Teoría General del Derecho, pp. 201 y ss.

Tal fue el modo en que se ha efectuado la aprehensión de los adolescentes en ambos casos analizados. En ninguno de los casos existió orden judicial ni flagrancia en la comisión de un hecho punible o al momento de la aprehensión.

Esta situación es usual en el sistema penal de la adolescencia, así lo han referido los propios operadores de la justicia. Sin duda, son ejemplos de desconocimiento del derecho a la libertad personal de los adolescentes³⁰.

Se ha vuelto práctica también usual en nuestros tribunales la convalidación de aprehensiones efectuadas en violación a las disposiciones señaladas, fundada en el argumento que la Policía se percata de la edad del aprehendido luego de la aprehensión, y una vez realizada la misma debe comunicar a la autoridad competente. Pero lo cuestionable no es el procedimiento que efectúe la Policía después de la aprehensión, en cumplimiento del art. 239 del C.P.P., sino la aprehensión misma.

En efecto, existiendo una prohibición clara y contundente como la contenida en el art. 427, la Policía debe verificar la edad de la persona antes de realizar el procedimiento de aprehensión, y no a la inversa; ya que a pesar de que el aprehendido no se encuentre portando documento de identidad, normalmente en el parte policial se consigna la edad declarada por él. En caso contrario, siguiendo con esa lógica, la disposición legal analizada sería constantemente conculcada y el respeto a la libertad personal de los adolescentes seguiría siendo una utopía.³¹

La Ley N°57/90 «Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño» preceptúa al respecto:

C.D.N. Art. 37. ...b. Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente... d. Todo niño privado de libertad tendrá derecho a... impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

En otros instrumentos internacionales también se defiende la legalidad de la privación de libertad de los adolescentes, la cual sólo debe efectuarse según los principios y procedimientos establecidos. Así, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Ley N°1/89, consagra:

C.A.D.H. Art. 7. Derecho a la Libertad Personal... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las

³⁰ "Continúan las detenciones arbitrarias en especial de niños y adolescentes en las zonas de trabajo tales como la Terminal de Ómnibus y en barrios periféricos de la ciudad, aduciendo la policía motivos de investigación o por falta de documentación de identidad personal". CODEHUPY, Informe sobre Derechos Humanos en Paraguay. 2003, p. 366.

³¹ González Valdez, Violeta. Técnica Penal. Edición al cuidado de la autora. Asunción, 2011, pp. 375 y ss.

Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

En similares términos prescribe el art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley N°5/92. Y reconocida asimismo en las disposiciones del art. 12 de la Constitución Nacional.

Sostenemos que una aprehensión efectuada en las circunstancias referidas en los casos estudiados, no constituye un acto legítimo para fundar una prisión preventiva y, en caso de ser decretada, deviene ilegal y arbitraria. En este sentido ha resuelto el Tribunal de la Adolescencia:

«El imputado fue aprehendido sin orden judicial, constituyendo este el primer acto ilegal, dado que en los casos de adolescentes sólo podrá ser privado preventivamente de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden judicial escrita» (T. de Apel. Penal de la Adolescencia. Asunción, marzo 10-004, A.I. N°5, «M.M. s/ Homicidio Doloso»).

Estado de indefensión durante la etapa previa

También en ambos casos se ha dado la no participación de la defensa desde el momento mismo de la aprehensión.

Y es esa indefensión -por la no comunicación a los padres o tutores de la privación de la libertad y, menos aún, a un defensor público o de su elección-, la que conspira para la obscuridad y la impunidad al momento de la realización de los vejámenes, las lesiones y malos tratos de los cuales han sido objeto.

De hecho, según la interpretación institucional, el derecho a la defensa contenida en el art. 6 del Código Procesal Penal³², se inicia luego de que efectivamente ingresa la causa al sistema judicial, interpretación que consideramos desacertada por cuanto el derecho a la defensa supone la posibilidad de ejercer todas las garantías y derechos frente a la actividad coactiva del Estado desde el momento mismo en que un derecho fundamental como la libertad es restringido, además este momento es clave en la recolección de evidencias probatorias, y otras herramientas vitales para el ejercicio efectivo de la defensa.

Por tanto, la designación de defensor es el derecho irrenunciable acordado al imputado desde el primer momento de la persecución penal, incluyendo la fase policial, durante la cual suele ser más necesaria la presencia de un defensor. Y la práctica lo viene demostrando así.

El nombramiento puede efectuarse por cualquier medio, oral o escrito, y no está sujeto a ninguna formalidad -art. 99 del C.P.P.-.

³² Artículo 6° Inviolabilidad de la defensa. [...] A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas. [...]

Declaración del adolescente en sede policial

La declaración del imputado es el acto previsto por las leyes procesales para que este ejerza su defensa material, a través de manifestaciones verbales referidas al hecho que se le atribuye, del cual debe tomar conocimiento en forma previa y detallada. La declaración no importa restricción de libertad, al contrario, constituye la posibilidad idónea que posee el imputado de ser oído.

De la garantía del derecho a la defensa, deriva el precepto establecido en el art. 18 de la Constitución: «De las restricciones de la declaración. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo»; según el cual nadie está obligado a autoincriminarse. Era una reaccionaria práctica inquisitiva aquella por la cual el acusado estaba obligado a colaborar con la investigación, y su negativa se utilizaba como elemento incriminatorio. Si bien el Código Procesal Penal ha mantenido el término «indagatoria», identificado más propiamente con los procesos inquisitivos donde se inquiere al imputado para la obtención de información, el verdadero sentido de la declaración en un proceso acusatorio, como el nuestro, es el de constituir un medio de defensa a través del cual el imputado decide voluntariamente aportar información.

El art. 427 inc. 3 del C.P.P. establece las formalidades para la declaración del imputado cuando este es adolescente, la cual sólo podrá ser efectuada válidamente ante el juzgado, pudiendo intervenir el fiscal competente, como así también se prevé la obligación de garantizar la entrevista del adolescente con su abogado, antes de la audiencia. La Corte ha aplicado sin miramiento esta disposición en el siguiente fallo:

«El acto procesal de declaración indagatoria del imputado de veinte años de edad, inclusive, debe, ineludiblemente, prestarse ante el juez, bajo pena de nulidad absoluta y sin posibilidad de convalidación o subsanación por actos posteriores, porque lo contrario implicaría violación de derechos y garantías de rango constitucional» (C.S.J. Sala Penal. Asunción, julio 25-003. Ac. y Sent. N°1217, «B.CH. y otros s/ Homicidio Doloso, Tentativa de Homicidio Doloso y Robo»).

Y creando precedente en contra de aquella malsana costumbre de pretender utilizar al defensor público como legitimador irracional del proceso, ha sostenido:

«En el acta de declaración del adolescente debe constar que de algún modo se ha garantizado la entrevista del imputado con su abogado defensor, previa a la diligencia; la simple mención de la presencia de un representante de la defensa pública no reúne los requisitos legales exigidos cuando no consta que haya intervenido efectivamente y ejercido activamente la representación y defensa del imputado, como lo exige el espíritu y la interpretación lógica del art. 427 inc. 3 del C.P.P., norma categórica, clara e inequívoca que no da lugar a otra interpretación» (C.S.J. Sala Penal. Asunción, julio 25-003. Ac. y Sent. N°1217, «B.CH. y otros s/ Homicidio Doloso, Tentativa de Homicidio Doloso y Robo»). Y por último, ha resuelto la nulidad como consecuencia derivada de la omisión de las formalidades legales exigidas en la declaración, estas son: la declaración ante el Juzgado, la presencia de defensor público o particular y la entrevista previa a la audiencia con su abogado.

La disposición analizada concluye señalando que ningún adolescente será sujeto de interrogatorio por autoridades policiales sobre su participación en los hechos investigados.

Sin embargo, situaciones como las legalmente proscritas se siguen dando en la práctica. Si bien en los casos analizados, estas indagaciones efectuadas por la policía sobre el hecho punible -acompañadas incluso de graves vejámenes físicos- no fueron consignadas en el informe oficial policial, el siguiente fallo refleja lo comentado:

En un supuesto hecho punible de hurto agravado, ocurrido en horas de la madrugada, en el interior de una residencia, el oficial interviniente informa al Agente Fiscal de turno el procedimiento policial efectuado y la aprehensión de personas con relación al hecho punible referido, uno de ellos adolescente. El acta de procedimiento señala: «Nos constituimos en el lugar, y a tres cuadras del mismo fueron sorprendidos en actitud sospechosa dos sujetos de sexo masculino, quienes fueron trasladados a la Comisaría donde manifestaron que hurtaron un televisor de la casa deshabitada». Sin mediar denuncia alguna sobre la sustracción del objeto, ni orden judicial escrita de detención y, menos aún, sin darse ninguno de los presupuestos de flagrancia, se procedió a la arbitraria aprehensión del adolescente sin más indicio que una actitud supuestamente «sospechosa». Así lo entendió el Juez de Garantías, quien ordenó la excarcelación del adolescente, sosteniendo: «No constando en las copias de las actas respectivas la presencia ni la firma de defensor público o privado alguno, y atento a lo que dispone el art. 90 del C.P.P., por el cual la Policía Nacional, nunca podrá tomar declaración indagatoria al imputado, sino que sólo podrá recabar los datos que sirvan para la identificación del mismo, esta magistratura entiende que se deben anular los efectos de dicha acta de procedimiento por lo cual los presupuestos de la prisión preventiva no se encuentran totalmente reunidos, en especial en relación a la autoría del hecho» (Juzgado Penal de Garantías N°4. Asunción, noviembre 07-002. A.I. N°1291).

Los antecedentes policiales como instrumento de criminalización selectiva

Un dato arrojado en la presente investigación ha sido, la utilización ilimitada de las planillas de antecedentes que efectúa la policía. En efecto, conforme a las vivencias del adolescente de uno de los casos de estudio, el mismo era considerado un cliente habitual de la comisaría, así lo han manifestado los oficiales de la comisaría, los vecinos, parientes y hasta el propio adolescente.

Para abordar este tema, inicialmente se revisa el enfoque criminológico del mismo haciendo un recorrido por aquellas teorías que sostienen que la estigmatización, provocada por el contacto con el sistema penal, consolida la identidad criminal en el individuo y reproduce la criminalidad. A continuación, se analizan los principios limitadores del poder punitivo del Estado, reconocidos en nuestro ordenamiento, buscando determinar si la consideración de los registros delictivos del adolescente infractor se halla en coherencia con las garantías de la Justicia Penal Juvenil.

Perspectiva desde la Criminología

Desde esta perspectiva, se analizan las teorías criminológicas que sostienen que el sólo contacto con el sistema penal tiene un efecto estigmatizante para el individuo, lo que determina su identidad criminal.

Howard Becker, criminólogo norteamericano, exponente del interaccionismo simbólico en su monografía *Los extraños*, se ha ocupado particularmente de analizar los efectos que tiene la estigmatización sobre la formación del *status* social de desviado. Partiendo del estudio empírico sobre la evolución típica de los fumadores de marihuana, ha concluido que la consecuencia más importante de la aplicación de sanciones es el cambio de la identidad social del individuo, cambio producido desde el momento en que este toma contacto con el sistema penal³³. Y a partir de esta premisa, efectúa un interesante análisis de los mecanismos sociales de estigmatización que provocan la consolidación del *status* social y determinan verdaderas carreras delictivas. Uno de ellos, es el trato conferido a una persona como si fuera desviada de forma general y no específica, el cual tiene como efecto producir una profecía autoconfirmatoria, que pone en movimiento una serie de mecanismos que provocan la transformación de la persona a la imagen que la sociedad tiene de ella, teoría esta denominada del etiquetado o del *labelling approach*. Los resultados de esta investigación han sido decisivos para la puesta en duda de la concepción resocializadora de la pena. En efecto, han demostrado que la intervención del sistema penal, y especialmente de las penas privativas de libertad, en lugar de resocializar al condenado, en la mayoría de los casos, determina una consolidación de su identidad criminal y su ingreso a una carrera delictiva. Lo que ha significado una denuncia de los efectos criminógenos del sistema penitenciario y del problema no resuelto de la reincidencia, demostrando la gran distancia existente entre la idea de resocialización como fin de la pena y la función real de la misma.

En su radical ensayo sobre la deslegitimación del sistema penal y la crisis del discurso jurídico-penal, *En busca de las penas perdidas*, Zaffaroni en representación de la criminología crítica, describe la manera en que actúan los sistemas penales latinoamericanos, determinando su clientela mediante un proceso de selección y condicionamiento criminalizante³⁴. Se concibe la imagen tradicional de la criminalidad como propia del comportamiento y del *status* de las clases más pobres, creando un estereotipo en el cual los rasgos de la marginación social y los de la criminalidad aparecen confundidos, y acentuados, a su vez, los rasgos de segregación y exclusión social, produciéndose así la «criminalización de la miseria»³⁵. La realidad de nuestros

³³ Becker, *Los extraños*, pp. 13 y ss.

³⁴ Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas*, pp. 137 y ss.

³⁵ En 1910, Winston Churchill, entonces Ministro del Interior de Gran Bretaña, pedía que se prestara considerable atención a los jóvenes entre 16 y 21 años: “Es terrible encarcelar a un joven de esta edad. La cárcel es un mal que golpea sólo a los hijos de la clase obrera. Los hijos de las otras clases pueden cometer delitos del mismo género sin consecuencias; en Oxford, como en otro lugar, con gran euforia, ellos realizan cosas que seguramente merecerían el arresto de los que pertenecen a la clase obrera”.

días no escapa a este juicio. Tanto en Latinoamérica como en Europa, la doctrina señala las diferencias entre niños y jóvenes según pertenezcan o no a sectores excluidos social y económicamente³⁶.

Y este proceso de criminalización, efectuado a través de la estigmatización, está perfectamente legalizado con los registros de reincidencia. Estos impiden o dificultan el ejercicio laboral honesto debido a la publicidad perenne del *status* de criminal, o a través de la privación periódica de libertad de la persona, convirtiéndola en una «*sospechosa profesional*». Además, se agrava su situación procesal si se consideran los antecedentes como prueba de cargo, o como agravante de la penalidad. Los medios masivos contribuyen en gran medida a crear estos estereotipos, a través de la difusión de fotografías o notas antes que la ley autorice a informar sobre la sospecha que existe contra una persona, o adelantando sentencias condenatorias al presentar a los acusados con calificaciones degradantes.

Es así propia de la estructura del poder punitivo, la selectividad en perjuicio de los más débiles. La criminalización en sí misma es un proceso altamente selectivo, es decir, el sistema penal selecciona por criminalización secundaria a una serie de personas según criterios de vulnerabilidad social. Esta vulnerabilidad social se agudiza cuando se trata de la criminalización de los niños³⁷.

La utilización indiscriminada que hace la policía de los registros delictivos, confirma aquello que Matza, tan acertadamente llamó, «la institución de la sospecha»³⁸. Son utilizados para conferir a ciertos individuos el *status* de sospechosos regulares, a fin de justificar la efectividad de la lucha contra la criminalidad ante las presiones ejercidas por la opinión pública. En nuestro país, no sólo son utilizados los antecedentes policiales para sindicar a los que tienen «cara de prontuario», de la comisión de un nuevo hecho punible «resolviendo el caso», sino además, como se ha visto, para provocar demoras injustas en la concesión efectiva de la libertad. En el tema de menores de edad se han dado casos inauditos. En ocasiones hemos presenciado la retención de adolescentes en el Correccional de Menores de Panchito López, aun habiéndose remitido el auto de libertad en la causa respectiva, porque conforme registraban los archivos policiales, contaban con una «fuga de hogar» que radicaba en un Juzgado Correccional de Menores, de la época de su infancia «C.P.G. s/ fuga de hogar»; «G.E. s/ fuga de hogar»).

Dan cuenta de este tipo de prácticas ilegales y arbitrarias, los Informes sobre los Derechos Humanos en Paraguay: «La privación ilegítima de la libertad es una práctica utilizada en forma sistemática por la Policía Nacional... Son víctimas de estos tipos de atropellos los sospechosos de haber cometido algún delito o las personas con antecedentes judiciales o policiales. Una vez en la comisaría son sometidos a diversos

³⁶ Kemelmajer, Justicia restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad, p. 105.

³⁷ Zaffaroni, "Infancia y poder punitivo", en Derechos Universales, p. 86.

³⁸ Matza, El proceso de desviación, pp. 224 y s.

tipos de tortura tanto físicas como psíquicas a fin de que las mismas confiesen los supuestos delitos cometidos. Las detenciones ilegales se dan sin discriminación de edad: niños, adultos y ancianos son indistintamente privados ilegalmente de su libertad. Existe en cambio discriminación en cuanto a la clase social: difícilmente los miembros ligados al poder político o económico sean detenidos en forma ilegal» CODEHUPY, Informe sobre Derechos Humanos en Paraguay. 1996, pp. 85 y ss. «La policía incurre en estas prácticas ilegales a partir de su incapacidad de investigar. En la generalidad, los agentes de policía proceden a detener al sospechoso, lo trasladan hasta la comisaría, donde lo someten a todo tipo de maltrato y tortura hasta que confiese que cometió el delito investigado. Por esta razón, es frecuente encontrar en los partes policiales lo siguiente: “Una vez detenido, se confesó autor del hecho”. Si la persona detenida tiene algún antecedente policial o judicial, es de por sí considerado sospechoso y lógicamente, sometido al tratamiento señalado» CODEHUPY, Informe sobre Derechos Humanos en Paraguay. 1998, pp. 39 y ss. “La privación de libertad de menores, so pretexto de protegerlos/as de situaciones de riesgo, reviste caracteres de arbitrariedad por su imprevisibilidad, ausencia de plazos de control en su duración y aplicación discriminatoria» CODEHUPY, Informe sobre Derechos Humanos en Paraguay. 2001, pp. 75 y ss.

Perspectiva desde las garantías de la Justicia Penal Juvenil

La consideración de los registros delictivos como circunstancia a tener en cuenta en la individualización de la medida, impide la vigencia de los principios de legalidad, culpabilidad y resocialización. Ciertamente, considerar los antecedentes penales de los adolescentes infractores, tanto para determinar la sanción como para denegar la libertad condicional, agrava la condición del adolescente reincidente. En el primer caso, porque la reincidencia tomada como circunstancia en contra del imputado determina una sanción más grave. En el segundo, debido a que la negación de toda posibilidad de libertad se traduce también en una mayor sanción; en efecto, la ejecución total de la medida privativa de libertad resulta más gravosa por la completa privación de libertad del condenado durante todo el tiempo de la condena. Tal es así, que si bien los antecedentes delictivos no constituyen propiamente una consecuencia de la comisión del hecho punible, sin embargo se traducen en una agravación de la situación del acusado o condenado, en su caso, obligándolo a cumplir la medida en forma efectiva o condenándolo a una mayor sanción, por haber cometido antes un delito por el cual recibió una condena y fue sometido, en su momento, al régimen penal correspondiente.

Por las razones expuestas, concluimos que la consideración de las condenas anteriores, tanto en la libertad condicional como en la determinación de la sanción, resulta abiertamente contraria a la Constitución Nacional, por vulnerar el principio *non bis in ídem*. Definitivamente, ninguna persona de catorce a diecisiete años de edad inclusive, puede ser perseguida, juzgada ni, por ende, penada más de una vez por el mismo hecho. Este principio rige aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias. Asimismo, se produce una trasgresión al principio de culpabilidad por el hecho, ya que la agravación de la situación del reincidente tampoco encuentra legitimación si se funda en un juicio de reproche formulado por haber cometido el autor otros delitos en su vida pasada, y no solamente por el delito juzgado. Teniendo

en cuenta, que el principio de legalidad debe regir no sólo en las definiciones legales de los hechos punibles y sus sanciones, sino también en el momento de la decisión sobre la responsabilidad penal y la pena aplicable; y considerando, que los antecedentes penales no están mencionados entre las directrices del C.N.A. para la medición de la medida, incorporarlos como comprendidos en ellas atenta contra este principio. Vulnera de igual forma el derecho a la igualdad, porque el adolescente, por el hecho de haber sido alguna vez condenado, pasaría así a transformarse en una persona de segunda categoría al denegársele el derecho a que el proceso termine de manera alternativa, y recibiendo un trato peor por la imposibilidad de verse beneficiado con alguna prerrogativa, por sus antecedentes. En cuanto a la valoración, a cualquier efecto, de procesos anteriores en los que no han recaído sentencia condenatoria, es evidentemente violatoria del principio de inocencia.

Los registros delictivos no encuentran legitimación en un Derecho Penal de acto en un Estado social y democrático de Derecho, por lo que no se ha hallado situación ni justificación legal alguna para la utilización de los antecedentes policiales.

Se ha analizado la utilización indiscriminada que hace la policía de los registros delictivos, efectuando un proceso de criminalización selectiva, a través de la privación periódica de libertad de adolescentes que alguna vez han pasado por las comisarías, a fin de justificar la efectividad de la lucha contra la criminalidad. Además, provocando demoras injustas en la concesión efectiva de la libertad.

Por esta razón se propone su prohibición legal, contemplada ya en el Anteproyecto del Código de la Niñez y la Adolescencia pero que ha sido cercenada al sancionar el Código.³⁹ De esta manera podrían evitarse las nefastas consecuencias de su utilización, en el tratamiento del que son objeto los adolescentes por parte de la Policía.

³⁹ Esta disposición está contemplada en el Art. 30 de la Ley del Menor Infractor de la República de El Salvador, Decreto N°863 de junio de 1994.

CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

1. Propugnar la incorporación expresa en la legislación penal juvenil, de la prohibición a los organismos administrativos con funciones policiales, de conservar antecedentes sobre las infracciones atribuidas a adolescentes.⁴⁰
2. Promover Acuerdos o Convenios entre la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia y el Ministerio del Interior, a fin de propiciar la creación de cuadros especializados de la Policía Nacional.
3. Capacitar a los cuadros especializados de todo el país en derechos de protección y promoción de la niñez y la adolescencia, y en el funcionamiento del sistema penal de la adolescencia.
4. Fortalecer la participación y acción de los gobiernos locales en la prevención, atención directa y seguimiento de los adolescentes en general y, en particular, de aquellos en conflicto con la ley penal.
5. Crear y fortalecer las redes entre los gobiernos locales y departamentales con la Policía Nacional, a los efectos de instituir un sistema local de protección, cercano con la realidad del adolescente, una figura similar al de «Policía amigo de la comunidad» o sistemas de justicia restaurativa.
6. Promover la creación de un registro que incluya casos de denuncias por parte de los adolescentes de tal suerte a visualizar no sólo hechos o situaciones de vulneración de derechos por la Policía Nacional, sino situaciones en general que afectan al adolescente.
7. Promover acciones que generen la sensibilización de los Agentes Fiscales, sobre la consideración típica de los hechos punibles de los que son víctimas los adolescentes y en los que el victimario es el Estado, a través de sus agentes.
8. Instar al Ministerio Público, la recomposición de la Fiscalía especializada en materia penal de la adolescencia.
9. Apoyar el fortalecimiento de las defensorías penales especializadas.
10. Promover acciones institucionales que permitan la intervención de la defensa pública especializada desde el primer acto de privación de libertad de los adolescentes.

⁴⁰ “Art. 7. Cancelación de antecedentes penales. Los adolescentes tienen derecho a obtener de oficio o a petición de parte, la cancelación de sus antecedentes penales por extinción de la medida de conformidad al art. 220 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por extinción de la acción penal y por remisión. Art. 8. Prohibición de conservar antecedentes. Queda prohibido a los organismos administrativos con funciones policiales, llevar antecedentes sobre las infracciones atribuidas a adolescentes”. Anteproyecto de Modificación de la Ley N°1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia” presentado en el marco de la tesis doctoral defendida en la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”. González Valdez, Violeta. La Justicia Penal Juvenil en el Paraguay. Revisión crítica de su evolución y situación actual. Editorial Servilibro, Asunción, 2006, pp. 415 y ss.

11. Promover acciones ante la Corte Suprema de Justicia para la creación de juzgados especializados en materia penal del adolescente, en todas las circunscripciones judiciales.
12. Promover ante la Corte Suprema de Justicia la disposición, por Acordada, de las acciones y competencias de los juzgados penales del adolescente en caso de constatar violencia policial o de otra índole.

BIBLIOGRAFÍA

BARBERO SARZABAL, Graciela. 2006. *El impacto del maltrato infantil en las conductas delictivas*. Ediciones Jurídicas Cuyo.

BECKER, Howard S. 1971. *Los extraños. Sociología de la desviación*. Editorial Tiempo Contemporáneo, Buenos Aires.

BELOFF, Mary. 2004. *Los Derechos del Niño en el Sistema Interamericano*. Ed. del Puerto. Bs. As.

BOBBIO, Norberto. 1987. *Teoría General del Derecho*. Editorial Temis, Bogotá.

CAPDEVILLA, Rubén. 2011. *Violencia y Derechos. La realidad de niños, niñas y adolescentes en datos*. Observatorio de Políticas Públicas y Derechos de la Niñez y la Adolescencia (CDIA).

CODEHUPY. 1996. *Informe sobre Derechos Humanos en Paraguay*. Coordinadora de Derechos Humanos, Asunción.

CODEHUPY. 1998. *Informe sobre Derechos Humanos en Paraguay*. Coordinadora de Derechos Humanos, Asunción.

CODEHUPY. 2001. *Informe sobre Derechos Humanos en Paraguay*. Coordinadora de Derechos Humanos, Asunción.

CODEHUPY. 2003. *Informe sobre Derechos Humanos en Paraguay*. Coordinadora de Derechos Humanos, Asunción.

DAVID, Pedro. 2003. *Sociología Criminal Juvenil*. Depalma. Bs. As.

FEDERIC, Sabina. 2008. *Los usos de la fuerza pública. Debates sobre militares y policías en las ciencias sociales de la democracia*. Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento.

GARRIGA ZUCAL, José. 2010. *Se lo merecen. Definiciones morales del uso de la fuerza física entre los miembros de la policía bonaerense* en Cuadernos de Antropología Social N°32. Jul. /Dic. UBA, Bs. As.

GONZÁLEZ VALDEZ, Violeta. 2006. *La Justicia Penal Juvenil en el Paraguay. Revisión crítica de su evolución y situación actual*. Editorial Servilibro, Asunción.

GONZÁLEZ VALDEZ, Violeta. 2011. *Técnica Penal*. Edición al cuidado de la autora. Asunción.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. 2004. *Justicia restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.

LINZER, Maximiliano y otros. 2005. *Discursos policiales: legitimación y sentido práctico en el contexto de la (in) seguridad*. Instituto de Investigación Gino Germani. FCS-UBA.

- MATZA, David. 1981. *El proceso de desviación*. Editorial Taurus, Madrid.
- MINISTERIO DEL INTERIOR, Dirección de Derechos Humanos. *Guía básica de Derechos Humanos para el personal policial. Herramienta para promover buenas prácticas policiales. Guía de abordaje. La policía al servicio de la comunidad. Conociendo nuestros derechos ante actuaciones policiales*.
- MINISTERIO DEL INTERIOR. *Política Nacional de Seguridad Ciudadana - Documento base*.
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. *Programa Nacional para la prevención y la atención integral de mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de violencia basada en género, doméstica e intrafamiliar*.
- PINHEIRO, Paulo Sergio. *Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra niños, niñas y adolescentes*. Secretaría Regional de América Latina-UNICEF.
- RAMÍREZ CANDIA, Manuel de Jesús. *Derecho Constitucional Paraguayo*.
- REDONDO, Santiago, GARRIDO, Vicente. 2001. *Violencia y Delincuencia Juvenil. Explicación y prevención*. Ediciones jurídicas Cuyo.
- RICHES, David. 1988. *El fenómeno de la violencia*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- ROSENO, Renato. 2010. *Repensando a proteção jurídico-social*. Associação Nacional dos Centros de Defesa da Criança e do Adolescente-ANCED. São Paulo.
- SAIN, Marcelo. 2008. *El Leviatán Azul. Policía y política en la Argentina*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- SALAMA, Pierre. 2008. *Informe sobre Violencia en América latina*. Encargado por el Consejo Europeo, Dirección General de la Educación, de la Cultura y del Patrimonio, de la Juventud y del deporte en el marco de su proyecto «Diálogo Intercultural».
- SOZZO, Máximo. 2002. «Usos de la violencia y construcción de la actividad policial en la Argentina» en S. Gayol y G. Kessler (comp.). *Violencias, delitos y justicia en la Argentina*. Manantial, Bs. As.
- UNICEF. 2004. *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*.
- VAZQUEZ G., María Ofelia. (Comps). 2009. «Adolescentes en América Latina. ¿Ciudadanía o exclusión? La Responsabilidad de los Estados». Defensa de Niñas y Niños Internacional-DNI, sección Argentina.
- ZAFFARONI, Raúl Eugenio. 2003. «Infancia y poder punitivo», en *Derechos Universales. Realidades particulares*. UNICEF (0):86-ss.
- ZAFFARONI, Raúl Eugenio. 1998. *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Editorial Ediar, Buenos Aires.

INSTRUMENTOS NORMATIVOS

- Constitución Nacional de la República del Paraguay.
- Ley N°1/89 «Convención sobre los Derechos del Niño».
- Ley N°1680/01 «Código de la Niñez y la Adolescencia».
- Ley N°1286/98 «Código Procesal Penal».
- Ley N°1160/97 «Código Penal».
- Ley N°222/93 «Orgánica de la Policía Nacional».